

Lota, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 13 de junio de 2020, comparece **JAVIER IGNACIO INOSTROZA CASTILLO**, abogado, domiciliado para estos efectos en Maipú 870, segundo piso, oficina 7, comuna de Concepción, en representación de: **FLOR FILOMENA SANCHEZ CABERO**, RUT 12.051.062-2, domiciliada en Las hortensias 20, Villa el Trébol, Lota, Cajera, **SUSANA MARISSA GOMEZ LEAL**, Rut 12.304.953-5, domiciliada en Avda. Costanera n° 23 Cancha Municipal, Lota Bajo, Administradora pública, **PEDRO ISAIAS PINTO BERNALES**, Rut 6.963.910-0, domiciliado en Avda. Las Rosas n° 216 Fundición, Lota Alto, Guardia de seguridad, **DANIEL ANDRES SIERRA SIERRA**, Rut 17.076.340-8, domiciliado en Avda. Juan Antonio Ríos N° 075 El Morro, Lota, Guía turístico, **MIGUEL ANTONIO ARAYA SILVA**, RUT 8.841.817-4, domiciliado en Eleuterio Ramírez N° 315 Población Sotomayor, Lota Bajo, Jardinero, **ROMINA ALEJANDRA SALDIAS**, RUT 19.455.274-2, domiciliada en Fernando Maira n° 227, Población España, Lota, Cajera, **JESSICA MACARENA OPAZO ALARCON** RUT 17.395.541-3, domiciliada en Galvarino 565, Lota Bajo, comuna de Lota, Cajera, **RAMON SEGUNDO VEGA CHAVES**, RUT 4.248.440-7, domiciliado en Riesco Cruz Martínez N°1175 Población Calero Sur, Lota, Jardinero, **LUIS OMAR ROMERO SILVA**, RUT 6.216.188-4, domiciliado en Arturo Pérez Canto n°1240, Calero Sur, Lota Alto, Jardinero, **ENRIQUE SIERRA FERNANDEZ**, RUT 4.538.103-K, domiciliado en Parque Luis N° 358, Lota Alto, Lota, Guardia de seguridad, **JORGE MARIO SARAVIA PEÑA**, RUT 5.753.685-3, domiciliado en Avda. Los Tilos N° 1226 Lota Alto, Guardia de seguridad, **DANIEL FRANCISCO REYES AGUAYO**, RUT



7.919.152-3, domiciliado en Carlos Cousiño Pabellón 37 casa 526, Guía Turístico, **DANIEL HUMBERTO NUÑEZ IGLESIAS**, RUT 8.581.890-2, domiciliado en Calle Avda. el Chiflón Pasaje B4 casa 259 Villa Los Héroes, Lota, Guía Turístico, **SONIA DEL CARMEN HERRERA MORENO**, RUT 17.320.819-7, domiciliada en Caleta El Blanco Pasaje Alto Norte casa n°8, Cajera; en adelante los Trabajadores, actores o demandantes, viene a deducir demanda de despido injustificado, indebido e improcedente, cobro de prestaciones laborales y daño moral, en contra de la empresa **CORPORACIÓN BALDOMERO LILLO**, RUT 65.303.260-9, domiciliada en Av. El Parque, N°21, Lota Alto, comuna de Lota, representada legalmente por doña Lorena Este Lillo Chávez, cedula nacional de identidad número ocho millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y ocho guion uno, o por quien corresponda a la época de la notificación, conforme lo dispone el artículo 40 del Código del trabajo, ambos domiciliados en Av. El Parque, N°21, Lota Alto, comuna de Lota, y en forma subsidiaria y solidaria, según corresponda, de acuerdo a los artículos 183 B y C del Código del Trabajo, a la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN, EN ADELANTE CORFO**, rol único tributario N° 60.706.000-2, representada legalmente por don Pablo Terrazas Lagos, vicepresidente ejecutivo, cedula nacional de identidad número nueve millones quinientos ochenta y siete mil doscientos veintinueve guion ocho, o por quien lo represente legalmente en conformidad al artículo 40 del Código del Trabajo a la época de la notificación, ambos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna y ciudad de Santiago, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho:



I. En cuanto a la competencia, caducidad y procedimiento aplicable:

A. Competencia: conforme lo establece el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo o Juzgados de Letras con competencia en lo laboral, todas aquellas cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de su interpretación y aplicación, lo que se aplica en estos autos dado que se discutirán materias como el despido injustificado, relaciones de subcontratación, entre otras materias propias de una relación laboral.

A su vez, conforme al artículo 423 del Código del Trabajo, es competente el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, puesto que los servicios se prestaron dentro de su jurisdicción, esto es, el circuito Lota Sorprendente, cuyos inmuebles se ubican en la comuna de Lota.

B. Caducidad y prescripción: en cuanto a la caducidad contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, y teniendo en cuenta que los despidos fueron realizados todos el día 31 de Marzo del año 2020, el término de 60 días hábiles para interponer la acción contemplada en dicha norma se encuentra vigente, pues expira el día 13 de Junio de 2020, al cual hay que agregar el termino de suspensión producto del reclamo interpuesto a la inspección del trabajo competente por la totalidad de los trabajadores, en conformidad al inciso final de la norma ya indicada, por lo que nos encontramos dentro de plazo para demandar.

Por otra parte, ninguna acción de la que en este acto entablamos en la representación investida se encuentra prescrita.

C. Procedimiento: por último, dada la cuantía de las sumas que se demandan en este libelo, es aplicable al caso de autos el



Procedimiento de Aplicación General, regulado en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo.

II. Antecedentes de hecho:

A. Antecedentes generales de la relación laboral: Los demandantes prestaban servicios bajo subordinación y dependencia a la Corporación Baldomero Lillo.

Con fecha 16 de enero del 2012, se suscribió contrato de Concesión de los Inmuebles que conforman el Circuito Lota Sorprendente entre la demandada principal y Corfo. En suma, mediante licitación, la empresa obtuvo la concesión de los inmuebles que forman parte del circuito, todos propiedad de Corfo, con el fin de explotar turísticamente dichos inmuebles. Todos los trabajadores prestaban servicios en los inmuebles entregados en concesión, que se enumeran a continuación:

1.- Parque Lota, o Parque Isidora, ubicado en Avenida el Parque sin número, e inscrito a fs. 362 N°429 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lota correspondiente al año 1997.

2.- Mina Chiflón del diablo, ubicada en calle Chiflón sin número, avenida el Morro sin Número, sector Lota Alto.

3. Museo del Carbón, ubicado en Avenida el Parque Numero 21, Lota.

Todos los contratos se encuentran escriturados, las cotizaciones previsionales y de salud se encuentran al día, y todos los trabajadores recibían liquidaciones de sueldo, salvo el mes de marzo en donde un gran número de ellos no recibió el mencionado comprobante.

A la fecha, no se ha firmado ningún finiquito y se adeudan los montos por concepto de feriado legal, además de las indemnizaciones que se reclamaran en esta presentación.



B. Antecedentes individuales de la relación laboral:

1. Flor Filomena Sánchez Cabero. Con fecha 30 de enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representada y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de cajera, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones, como ya se indicó, todas propiedades de Corfo. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el último el firmado el día 01 de Enero de 2017, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidas de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación al sueldo, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, la trabajadora percibió los siguientes montos: • Sueldo Base: 341.769 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 • Asignación de caja: 41.000 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$452.369 (cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos). Además de ello, el empleador adeuda quince días de vacaciones anuales equivalentes a la suma de \$250.631 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos), más el feriado proporcional correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2020, lo que totaliza la suma de cuatro días hábiles, equivalentes a la suma de \$59.461 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos).



2.- Susana Marissa Gómez Leal: Con fecha 20 de octubre de 2012 se inició la relación laboral entre su representada y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de cajera, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, la trabajadora percibió las siguientes asignaciones: • Sueldo Base: 341.769 • Bono Especial: 25.000 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 • Asignación de caja: 41.000 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$477.369. Además de ello, se adeudan diez días hábiles por concepto de vacaciones anuales, equivalentes a la suma de \$183.384, además de ocho días por concepto de vacaciones proporcionales, ascendentes a la suma de \$174.657.

3.- Pedro Isaías Pinto Bernal: Con fecha 16 de Agosto del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de encargado de seguridad, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones, todos



propiedad de Corfo. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el último el firmado el día 02 de Enero de 2017, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.769 • Bono Especial: 84.000 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$495.369 pesos. A lo anterior debe agregarse los montos adeudados por concepto de feriado anual, correspondientes a diecinueve días hábiles, más dos de vacaciones progresivas, ascendentes a la suma de \$425.769, mas nueve días hábiles de feriado proporcional, que ascienden a la suma de \$354.808.

4. Daniel Andrés Sierra Sierra: Con fecha 01 de Noviembre del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de jardinero, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal



pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.769 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$411.369 pesos. A lo anterior debe agregarse el monto adeudado por concepto de feriado anual, ascendente a la suma de \$250.631, más siete días hábiles correspondientes a feriado proporcional, que equivalen a la suma de \$161.391.

5. Miguel Antonio Araya Silva: Con fecha 30 de Enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de jardinero, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidas de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 363.643 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$433.243 pesos. A lo anterior, se suman los montos por concepto de feriado



adeudado, conforme el siguiente detalle: dos días hábiles correspondientes a feriado progresivo, que equivalen a la suma de \$24.243, más cuatro días hábiles de feriado proporcional ascendente a la suma de \$63.267.

6. Romina Alejandra Saldias: Con fecha 30 de Enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de Reemplazo de caja, boletería y portería Part-Time, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 20 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 189.397 • Colación: 21.333 • Movilización: 11.719 • Asignación de caja: 41.000 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$263.449 pesos. A lo anterior debe agregarse el monto adeudado por concepto de feriado anual, conforme el siguiente detalle, quince días hábiles que totalizan \$132.578, más siete días hábiles correspondientes a feriado progresivo, ascendente a la suma de \$44.193.

7. Jessica Macarena Opazo Alarcón: Con fecha 11 de Enero de 2014 se inició la relación laboral entre su representada y la



empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de cajera, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 20 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, la trabajadora percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 142.983 • Colación: 19.567 • Movilización: 12.750 • Asignación de caja: 29.760 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$205.060 pesos. Se adeudan a mi representa por concepto de feriado anual 21 días hábiles, equivalentes a la suma de \$142.983, más 3 días de feriado proporcional, equivalentes a la suma de \$14.298.

8. Ramón Segundo Vega Chaves Con fecha 30 de enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representada y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de Jardinero, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidas de Lunes a Domingos incluidos



días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, la trabajadora percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.769 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$411.369 pesos. Se le adeudan a mí representado quince días hábiles por concepto de vacaciones anuales, más dos días de feriado progresivo, equivalente a la suma de \$273.415, más cuatro días hábiles de feriado proporcional que equivalen a \$59.461.

9. Luis Omar Romero Silva: Con fecha 30 de enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de Maestro de Mantención, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato, siendo el vínculo contractual a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 377.153 • Bono Especial: 38.667 • Colación: 46.400 • Movilización: 20.880 • Asignación desgaste de



herramientas: 34.575 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$517.675 pesos. Además, se adeudan a mí representado las sumas por concepto de feriado, equivalentes a dos días de feriado progresivo, ascendente a la suma de: \$27.721, más cuatro días de feriado proporcional, equivalente a la suma de \$72.345.

10.- Enrique Sierra Fernández: Con fecha 30 de Enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de guardia de seguridad, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato en donde se han modificado las condiciones originales del Contrato, siendo el vínculo de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.769 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$411.369 pesos. Además se adeudan por concepto de feriado anual, quince días hábiles más dos días de vacaciones progresivas que corresponden a la suma de \$273.415, más cuatro días de feriado proporcional, equivalentes a \$59.461 pesos.



11.- Jorge Mario Saravia Peña: Con fecha 12 de Marzo del año 2013 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de guardia de seguridad, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmueble o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato en donde se han modificado las condiciones originales, siendo el vínculo de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, en base a lo estipulado en el artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.769 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$411.369 pesos. Por concepto de feriado anual se adeuda a mi representado ocho días hábiles equivalentes a la suma de \$148.1000.

12.- Daniel Francisco Reyes Aguayo: Con fecha 26 de Septiembre del año 2017 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de guía turístico, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°s21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmueble o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato en donde se han modificado las condiciones originales, siendo el vínculo de naturaleza indefinida.



La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, en conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.033 • Bono Especial: 25.000 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$435.633 pesos. Se adeuda a mi representado por concepto de feriado anual tres días hábiles equivalentes a la suma de \$36.603, más la suma de \$229.618, por concepto de feriado proporcional, equivalentes a la suma de ocho días hábiles.

13.- Daniel Humberto Núñez Iglesias: Con fecha 29 de Enero del año 2012 se inició la relación laboral entre su representado y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de guía turístico, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmueble o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato en donde se han modificado las condiciones originales siendo el vínculo a la fecha de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidas de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el



trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 341.769 • Colación: 48.000 • Movilización: 21.600 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$411.369 pesos. Por concepto de feriado anual, a mi representado se le adeudan más de dos años de vacaciones anuales, equivalentes a treinta días hábiles, equivalentes a la suma de \$501.261, más siete días hábiles de feriado proporcional, ascendentes a la suma de \$65.949.

14.- Sonia del Carmen Herrera Moreno: Con fecha 14 de Marzo del año 2013 se inició la relación laboral entre su representada y la empleadora Corporación Baldomero Lillo, prestando labores de guía de museo y cajera, en el Circuito Lota Sorprendente, ubicado en Av. El Parque N°21, Lota Alto, aunque el mencionado circuito consta de una serie de inmuebles o recintos donde prestar funciones. A la fecha se han firmado una serie de anexos de contrato en donde se han modificado las condiciones originales siendo el vínculo a la fecha del despido de naturaleza indefinida. La jornada laboral era de 45 horas semanales distribuidos de Lunes a Domingos incluidos días festivos, de acuerdo a una estructura de turnos según da cuenta los documentos que se harán presentes en la oportunidad procesal pertinente. En relación a la remuneración, a efectos del artículo 172 del Código del trabajo, se trata de una remuneración fija, por lo que, en Marzo del año 2020, el trabajador percibió los siguientes conceptos: • Sueldo Base: 330.377 • Colación: 46.400 • Movilización: 20.880 • Asignación de caja: 39.633 En suma, corresponde como base de cálculo para las indemnizaciones que en derecho procedan, el total de \$437.290 pesos. Por concepto de feriado anual, a mi



representada se le adeudan quince días hábiles, ascendente a la suma de \$242.276.

C. Del término de la relación laboral. Como antecedente de contexto, es del caso señalar que la temporada alta en el Circuito turístico Lota Sorprendente comienza el mes de Octubre y termina a mediados de Marzo. Durante ese periodo asiste gran cantidad de turistas, paseos escolares y empresas. Es ahí cuando el empleador adquiere la mayoría de los ingresos del año. Es de público conocimiento que en Chile se produjo en Octubre un estallido social, el cual, sin embargo, no cambio en nada la afluencia de público al Circuito.

Cuando comenzaron los primeros casos de Covid-19 en Chile, la administración del parque hizo ver al personal que no debería haber ningún problema, pues dado que la temporada estival fue positiva, recibiendo todos los trabajadores en marzo un bono por temporada, habría recursos al menos hasta el mes de julio para responder con las remuneraciones.

Sin embargo, el día 31 de marzo del 2020, los catorce trabajadores aquí individualizados, todos socios del sindicato de trabajadores, son notificados del despido en virtud del artículo 159, numeral 6, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.

El tenor de la carta, igual para todos los trabajadores, es el que sigue: *Cumplo con comunicar a Usted nuestra decisión de poner término a la relación laboral que nos vincula con esta fecha: 31 de Marzo de 2020. Lamentamos informarle que la causal de su despido es por fuerza mayor establecida en el artículo 159 N°6 del Código del Trabajo. Es un hecho notorio y público que el país y el mundo sufren una grave crisis sanitaria producto de la pandemia COVID 19*



*(coronavirus). Las autoridades, atendida la calamidad pública, han decretado desde el 18 de marzo último el estado de excepción constitucional de catástrofe restringiendo las libertades de movilización y circulación de personas. Por decisión de autoridad además se ha prohibido el funcionamiento de los recintos que atienden público con fines turísticos, recreacionales o de esparcimiento, como son los Monumentos Nacionales a nuestro cargo, y se han dispuesto medidas de aislamiento o distanciamiento social para evitar el contagio comunitario. Estas circunstancias han paralizado indefinidamente el desarrollo de nuestra actividad económica concesionada, consistente en la recepción de visitas turísticas guiadas al Circuito Turístico Lota Sorprendente. Esto genera la falta de ingresos que permitan a esta administración sostener la relación laboral que nos vincula, porque no existe otra fuente de recursos para tal objeto. Esta es una situación que el Directorio de la Corporación y sus ejecutivos lamentamos profundamente. La causal invocada (Código del Trabajo, art. 159, N°6) para su despido no le otorga derecho a indemnización alguna porque se trata de hechos inimputables, imprevisibles e irresistibles para nuestra entidad. El finiquito estará a su disposición a contar del 07 de Abril del 2020, debiendo coordinar su pago y ratificación notarial al fono +56982853070. Consta en adjunto que sus cotizaciones previsionales se encuentran pagadas. Sin otro particular se despide atte. De usted. Corporación Baldomero Lillo Rut: 65.303.260-9 Elías Freire Ibáñez Director Ejecutivo.*

Sin embargo, los finiquitos nunca se suscribieron, dado que la empresa no los envió a la notaria correspondiente, ni se pagaron los montos por feriado anual y proporcional adeudados, como ya se señaló. En suma, todos los trabajadores son despedidos el día 31 de



marzo, sin indemnización alguna, y a la fecha, ni siquiera se han cancelado los montos por vacaciones adeudados.

Como antecedente final, da cuenta que no todos los trabajadores de la empresa fueron despedidos, solo los catorce demandantes acá individualizados, todos los cuales tienen entre ocho y tres años de antigüedad en la empresa y son miembros del sindicato.

D. Trámite Administrativo: Todos los demandantes presentaron reclamaciones a la inspección del trabajo competente, todos los cuales terminaron sin conciliación, dado que en prácticamente todos los reclamos la demandada no acompañó ningún documento, y en ninguna presento un proyecto de finiquito.

### III. Antecedentes de derecho:

A. En relación a la improcedencia del despido por caso fortuito o fuerza mayor.

En conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, si se ha aplicado alguna de las causales del artículo 159, y se considera que su aplicación es injustificada, indebida e improcedente, se podrá recurrir dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación, a fin que el juez competente declare la improcedencia del despido.

Estima que la aplicación del artículo 159 N°6 es injustificada, indebida e improcedente, por las razones que se expresaran a continuación.

De acuerdo con nuestra legislación laboral, el caso fortuito o la fuerza mayor pone término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización, que es precisamente lo que ha ocurrido a mis representados. La profesora Irene Rojas señala que el fundamento del caso fortuito como causal de terminación del contrato de trabajo se



basa en que este hecho imposibilita la ejecución del mismo. Como se verá, esto no se cumple desde que existe personal que tiene los mismos puestos de sus representados que aun cumplen funciones en la empresa. Según ha discutido la doctrina y jurisprudencia, para que un acto o hecho revista el carácter de caso fortuito o fuerza mayor se requiere que concurren las siguientes condiciones:

1. **Que sea imprevisto:** Podría decirse que es un hecho imprevisible aquello que no ha sido posible de anticipar, sin embargo, cualquier evento podría ser en alguna medida previsible, puesto que incluso los hechos imposibles han sido objeto de apreciación humana. Así, necesariamente se debe precisar en cuanto que imprevisible, es todo aquello que excede el ámbito de riesgo asignado al deudor y que naturalmente tuvo en cuenta al momento de celebrar el contrato. Comúnmente se explica la imprevisibilidad afirmando que consiste en lo que se sustrae a un cálculo de probabilidades efectuado por un hombre medio.

2. **Que sea ajeno a la voluntad de la persona que lo invoca:** consiste en que el hecho que se reputa fortuito, no derive en modo alguno en la conducta culpable del deudor, que para el caso en comento sería el empleador.

3. **Que sea insuperable:** considera que este es el factor central en lo que se debatirá en estos autos, desde que, si bien los requisitos anteriores pueden resultar discutibles en su cumplimiento, dichas dudas desaparecen al tratar la inseparabilidad o irresistibilidad.

Su teoría del caso basada en los fundamentos doctrinales, jurisprudencia administrativa y judicial e incluso la declaración de autoridades de nuestro país nos dan la absoluta certeza de que la aplicación del caso fortuito no procede como causal de término del



contrato de trabajo desde que la pandemia y el cierre del circuito turístico no serían un obstáculo insuperable para el empleador, en base a una serie de razones objetivas que se señalaran en adelante.

La aplicación del caso fortuito o fuerza mayor debe imposibilitar y excusar las obligaciones principales del contrato de trabajo de manera total o definitiva.

Lo anterior es la razón fundamental para considerar que el despido es injustificado, indebido e improcedente, dado que, al momento de calificar el despido, se deben configurar los requisitos ya señalados de forma copulativa, cuestión que en el caso en concreto no ocurre pues la resolución de la autoridad que ordenó el cierre de actividades turísticas es transitoria.

Así, a modo de ejemplo, se ha fallado que un incendio parcial en el lugar de trabajo no constituye caso fortuito desde que solo provoca una suspensión transitoria del servicio y el perjuicio económico al empresario no fue de tal entidad que le provocara de manera permanente proseguir con su actividad habitual.

En ese orden de ideas, el factor económico es central al aplicar la irresistibilidad. El circuito turístico Lota Sorprendente centra su actividad en épocas estivales, ya sea por la concurrencia de turistas o paseos de grupos de trabajo, tercera edad, colegios, entre otros.

Así las cosas, los meses de mayor asistencia al parque se dan entre octubre y la primera quincena de marzo, respecto de la cual, el año 2020, fue absolutamente normal. En otros términos, la economía de la empresa está centrada en la temporada ya señalada, que permite resistir los meses de menor afluencia de público, el que se da principalmente en invierno.



En suma, el despido se da en la época en que recién se acababa la mejor temporada del año, cuando las arcas de la empresa se encuentran óptimas para afrontar la temporada baja, en un año que se describe por los trabajadores como normal. De hecho, el administrador de la empresa les planteo a los trabajadores y dirigentes sindicales que existían recursos para pagar como mínimo hasta junio los sueldos.

Así las cosas, basados en el elemento objetivo del factor económico de la empresa, no se aprecian porque constituiría caso fortuito la resolución de la autoridad, pues el perjuicio no sería una entidad de carácter permanente.

Lo anterior, porque dicho circuito así como la actividad turística volverá a abrir, como por el hecho de que este se diera justo cuando termina la temporada alta, época en donde la economía de la empresa se encuentra en óptimas condiciones. Si a lo anterior le sumamos que la imposibilidad de prestar los servicios no es total, dado que después del despido siguieron prestando servicios otros trabajadores no desvinculados, no deja de sorprender este despido selectivo. ¿Por qué no se finiquitó al total de los trabajadores de la empresa si las condiciones eran tan terminales?

El circuito Lota Sorprendente contaba con alrededor de ochenta trabajadores, de los cuales, después de la resolución de la autoridad, aquellos destinados a mantenimiento y seguridad siguieron trabajando. ¿Qué razón de fondo existe para desvincular solo a 14 trabajadores, entre ellos personal destinado a funciones que siguen siendo requeridas por el empleador, que haga procedente esta causal?



En suma, la imposibilidad no es absoluta en relación a la naturaleza de las faenas, pues estas se siguieron efectuando, sobre todo tratándose de guardias y personal de mantenimiento. Además, tratándose de trabajadores como cajeros y guías turísticos, la irresistibilidad no se cumpliría desde una perspectiva económica, así como por el hecho de que la actividad continuara cuando se reabra el circuito.

El dictamen número 1239/005 de la dirección del trabajo, establece al tratar la causal de despido en comento lo siguiente: *Así, sin perjuicio de que la ponderación de hechos que podría configurar la causal de término del contrato de trabajo constituye una facultad exclusiva de los tribunales de justicia, se hace presente que, de conformidad al dictamen Ord. 1412/021 de 19.03.2010, para la válida aplicación del artículo 159 n°6 del Código del Trabajo, el hecho imprevisto debe tener un carácter de irresistible, que impida indefinidamente que se retomen los servicios del trabajador, lo cual no ocurriría en aquellos casos en que el cierre de una empresa adoptada por la autoridad fuese una medida de carácter esencialmente transitoria.*

En síntesis, analizando el caso fortuito o fuerza mayor como causal extintiva del contrato de trabajo, concluimos que no existe una imposibilidad absoluta de mantener los puestos de trabajo, ya que:

1. Desde la perspectiva del patrimonio de la empresa, esta se encontraba saliendo de la temporada estival donde existe la mayor cantidad de ingresos.

2. En relación al puesto de trabajo u obra o faena, los de mantenimiento y seguridad se mantienen en operaciones, lo que genera la interrogante de porque algunos guardias o personal de aseo



son desvinculados y otros no. Misma interrogante cabe para el personal de guías turísticos y cajeros.

3. La temporalidad de la pandemia, esto es, el acto administrativo tiene un rango de temporalidad y no es de carácter permanente. Por tanto, el estándar de impedimento total o absoluto, o el carácter de irresistible, no se cumple bajo ningún supuesto en este caso.

Más bien la interrupción en las operaciones del parque pudo constituir una causal que fundamentara un despido por necesidades de la empresa, sustentado en racionalizar los recursos y mantener el contrato de trabajo de la mayoría de los trabajadores. Sin embargo, mis representados son despedidos por caso fortuito o fuerza mayor, de mala fe, y con el afán de evitar el pago de las indemnizaciones que en derecho corresponden, dado que la gran mayoría de los trabajadores desvinculados trabajan prácticamente desde el inicio de la concesión en el circuito.

B. De las indemnizaciones y prestaciones adeudadas:

*Indemnizaciones producto del fin del contrato:*

Conforme lo establece el artículo 168 del Código del Trabajo, si se declara que el despido ha sido injustificado, indebido o improcedente, deberá ordenarse el pago de las indemnizaciones del preaviso y por años de servicios, todas las cuales serán reclamadas en el petitorio, dado que se cumplen todos los requisitos para su cobro. Recargo legal por despido injustificado, indebido o improcedente: Además, la indemnización por años de servicio deberá ser recargada en un 50% si la causal de termino es alguna de las establecidas en el artículo 159 del Código del trabajo, en este caso, reclamamos la errónea aplicación de la causal de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que corresponde aumentar todas las indemnizaciones con el mencionado recargo.



*Del feriado adeudado:*

Finalmente, la indemnización compensatoria de feriado legal y proporcional fluye del artículo 73 del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores que no hicieron uso de su feriado habiendo cumplido el año y aquellos que no alcanzaron a cumplirlo, debiendo compensarse íntegramente en el primer caso y proporcionalmente en el segundo.

*Reajustes e intereses:*

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, las sumas adeudadas por concepto de remuneraciones, feriado proporcional e indemnizaciones demandadas, deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el I.P.C.

IV. En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria.

A. *Del vínculo de subcontratación entre Corfo y la Corporación Baldomero Lillo:*

El trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un vínculo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Estima que sus representados prestaron servicios en calidad de trabajadores subcontratados, pues las labores para las que fueron contratados se dan en base a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de Concesión suscrito por la empleadora y la Corfo.



De forma más precisa, los trabajadores prestaron servicios desde el inicio de la relación laboral en dependencias que son propiedad de la Corfo, bajo las condiciones que la misma Corfo entrego en las bases de licitación pertinente a la empleadora, he incluso fiscalizando el cumplimiento del contrato, como se verá en su oportunidad, en las dependencias donde se prestaban labores.

B. Requisitos para tener por acreditada la relación de subcontratación:

Para efectos didácticos analizaremos cada uno de los requisitos para acreditar el vínculo de subcontratación entre la demandada y Corfo, con el fin de que se declare la relación de subcontratación entre las demandadas.

**1. La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado.** El acuerdo contractual fue suscrito el día 16 de enero del 2012, entre la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo) y la Corporación Baldomero Lillo. El contrato tiene como fin llevar a cabo el plan integral impulsado por Corfo para el desarrollo de la comuna de Lota, mediante la implementación del circuito Lota Sorprendente. En lo relacionado a la obligación de hacer y de resultado, la cláusula tercera del contrato de concesión establece: La concesionaria deberá efectuar las actividades y operaciones necesarias para el buen mantenimiento y explotación de los bienes inmuebles entregados en concesión denominados “Parque Isidora”, “Mina Chiflón del Diablo” y “Museo del Carbón”, y de la pertenencia minera o concesión de explotación denominada “Lote TI uno guion seis”, que integran el circuito turístico Lota Sorprendente, debiendo la concesionaria efectuar, a su exclusivo costo y cargo, las actividades



de mantenimiento y conservación, y las inversiones requeridas para la explotación de los mismos, quien, como contrapartida, percibirá los ingresos por la explotación turística y/o comercial, para destinarlos a amortizar la inversión hecha y satisfacer su beneficio.

**2. La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo.** Esto es, estar dotada de medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de su actividad; Asumir las responsabilidades y los riesgos propios del desarrollo de la gestión empresarial, vale decir, actuar por su cuenta y riesgo; Desarrollar una actividad propia y específica, esto es, se debe encargar de la ejecución de obras o servicios, y, Organizar, dirigir y controlar efectivamente el desarrollo de su propia actividad, ejerciendo las funciones inherentes a su condición de empleador. El requisito acá señalado queda patente con lo establecido en el contrato de concesión, cláusula tercera, que establece el objeto general del contrato.

**3. Las obras y servicios deben tener carácter de permanente.** El plazo del contrato según su cláusula décimo tercera es de 20 años, lo que permite tener por cumplido este requisito.

**4. Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal.** Los bienes inmuebles que conforman el circuito Lota Sorprendente (ya individualizados) son todas propiedades de la Corfo.

**5. La persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o estar subordinada a la contratista.** Quedo claro en la parte expositiva el vínculo de subordinación o dependencia que une a mis representados con la Corporación Baldomero Lillo.



6. "La ley establece, como mayor novedad en la materia, un eventual agravamiento de la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal, pero no por un hecho del contratista, como sería, por ejemplo, el no pago de obligaciones laborales y previsionales, sino que por un hecho suyo: debe responder solidariamente por no haber ejercido los derechos de control que la ley otorga".

D. En relación a la responsabilidad solidaria o subsidiaria:

En este sentido, la demandada en régimen de subcontratación deberá acreditar si ha ejercido los derechos de información y retención según sea el caso.

En suma, entendemos que se dan todos los requisitos y presupuestos para condenar a la Corfo (y por ende al Fisco) a responder ya sea solidaria o subsidiariamente según corresponda conforme el mérito del proceso.

Termina solicitando se sirva tener por interpuesta demanda de despido sin causa, injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando:

1. Que se acoge la demanda por despido injustificado, indebido e improcedente, declarando la errónea aplicación de la causal del artículo 159 n°6 del Código del Trabajo, ordenando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que en derecho corresponden.

2. Que se declare la existencia de un vínculo de subcontratación en conformidad a los artículos 183 B y C y demás que correspondan entre la Corporación Baldomero Lillo y la Corfo.

3. Que se declare en la sentencia definitiva el grado de responsabilidad de la Corporación de Fomento de la Producción, esto es, si debe responder en forma solidaria o subsidiaria.



4. Como consecuencia de lo anterior, sean condenadas tanto la demanda principal como la Corporación de Fomento de la Producción a pagar las sumas que indica pormenorizadamente en su demanda.

5. En subsidio a todos los montos indicados, la suma mayor o menor que se estime conforme al mérito del proceso proceda fijar. Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, comparece **VÍCTOR GONZALO CAMPOS MUÑOZ**, abogado, cédula de identidad N° 12.652.533-8, en representación de la Corporación de Fomento de la Producción, **CORFO**; persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 60.706.000-2, representada legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo, don PABLO TERRAZAS LAGOS, abogado, cédula de identidad N° 9.587.229-8; todos domiciliados en Moneda 921, piso 8, Santiago, Región Metropolitana; y en calle Rengo N° 476, piso 4, comuna y ciudad de Concepción, quien viene en contestar derechamente la demanda por despido injustificado, y cobro de prestaciones, interpuesto en contra de su representada, solicitando desde ya el rechazo de ésta en todas y cada una de sus partes, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expondrán:

I. Negación expresa y concreta de los hechos que fundan la demanda. Como cuestión previa, esta parte viene en negar los hechos alegados en el libelo que contiene la demanda, de manera tal que no resulta efectivo respecto de los demandantes, lo siguiente:

a) Que exista una relación de subcontratación entre su representada, CORFO, y la demandada principal, Corporación Baldomero Lillo. Niega tajantemente dicha afirmación, ya que, en caso



alguno existe un vínculo de dicha naturaleza, no existiendo ni contrato civil ni comercial que ligue a las partes.

b) Que, en consecuencia, Corfo haya suscrito un contrato de prestación de servicios con la Corporación Baldomero Lillo. Niega tajantemente dicha aseveración, ya que, como se acreditará, fue en el marco de un proceso de LICITACIÓN PÚBLICA, que su representada suscribió un CONTRATO DE CONCESIÓN, contrato cuya naturaleza y objeto es totalmente diversa y ajena al pretendido contrato de prestación de servicios que sugieren los actores, por tratarse, precisamente, de un CONTRATO ADMINISTRATIVO. Por ende, tampoco existe vínculo laboral entre las demandadas de autos, que pueda asimilarse, ni remotamente, a una relación de empresa principal-empresa contratista, que haga aplicable en la 3 especie las normas sobre subcontratación.

c) Que, en consecuencia, CORFO sea responsable solidaria o subsidiariamente de las obligaciones y prestaciones reclamadas por los actores de autos a la demandada principal.

d) Que CORFO adeude suma alguna a la parte demandante, por concepto de indemnización por años de servicios, indemnización sustitutiva de aviso previo del despido; por concepto de feriado proporcional, feriado legal.

e) Que el despido sea injustificado; y, que en consecuencia, CORFO adeude suma alguna por los recargos establecidos en el artículo 168 letra b), del Código del Trabajo a los actores.

f) En general, que CORFO adeude suma alguna por cualquier concepto, con ocasión del Contrato de Trabajo que habría ligado a los actores, o con ocasión de la terminación de los mismos, con su ex empleador a, la demandada principal.



g) Que las demandantes hayan percibido las remuneraciones que respectivamente indican, ya que las mismas, así como sus montos, a esta parte no le constan.

h) En definitiva, que Corfo adeude cualquier prestación, y de cualquier naturaleza de las reclamadas en la demanda, respecto de todos y cada uno de los demandantes de autos, ya que su representada desconoce la existencia de obligación alguna entre ella y los actores del presente juicio.

## II. EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Como cuestión previa es necesario señalar que conforme lo prescrito en el artículo 22 de la Ley N°6.640, de 10 de enero de 1941, que creó la Corporación de Fomento de la Producción, y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 360, de 1945 del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento General de la Corporación señala: "La Corporación es una persona jurídica de derecho público y su representación legal corresponde al Vicepresidente Ejecutivo". La CORFO es una institución que forma parte de la Administración del Estado, como Servicio Público que depende orgánicamente del Ministerio de Economía Fomento y Turismo. En consecuencia y como primera precisión, CORFO no es una empresa, ni actúa subrepticamente como tal , ya que precisamente en el caso de marras ha actuado exclusivamente como Servicio Público, dentro del marco de un Contrato de Concesión, que reportó utilidad exclusivamente a la entidad a quién se entregaron bienes en concesión la ex concesionaria, la demandada principal de autos.

2. En efecto, atendida su calidad de Servicio Público, es que con ocasión del cese de la explotación de los yacimientos carboníferos de



Lota el año 1997, CORFO, toma parte en el proceso de reconversión y reconstrucción de dicha ciudad, con lo cual contribuyó en la reorientación de las actividades económicas extractivas de la comuna de Lota, a los servicios y el turismo, implementando un plan integral para el desarrollo de la comuna, en cuyo contexto ha desarrollado un proyecto de aprovechamiento del lugar, mediante la implementación del Circuito Turístico denominado “Lota Sorprendente”, compuesto por una serie de inmuebles y lugares de la época del auge en la explotación de las minas del carbón.

3. Es del caso que, en este marco, el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, mediante Acuerdo N° 2.699, de fecha 5 de octubre de 2011, ejecutado por Resolución Exenta N° 2.071, de fecha 20 de octubre del mismo año, resolvió otorgar la concesión de explotación de inmuebles de la Corporación, para la ejecución del referido Circuito Turístico. En síntesis, los inmuebles que componen dicho circuito, son: el i. El “Parque Lota” o Parque Isidora; ii. El “Museo del Carbón”; iii. La pertenencia minera o concesión de explotación denominada “lote TI uno guion seis”; y, iv. La “Mina Chiflón del Diablo”, ubicado en calle Chiflón S/N, Avenida El Morro S/N, Sector de Lota Alto, Zona Industrial Chiflón.

4. Es por lo anterior, que mediante Resolución Exenta N° 2.084, de fecha 21 de octubre de 2011, la Corporación de Fomento de la Producción, convocó a una Licitación Pública, para otorgar la concesión de los inmuebles de CORFO, que conforman el circuito turístico “Lota Sorprendente”, de la comuna de Lota, la que fue publicada en la página web de CORFO, a través del link [www.corfo.cl/licitaciones](http://www.corfo.cl/licitaciones), así como en diarios de circulación nacional, y otro en un diario de circulación regional en la Región del Bío Bío.



5. Según consta en Documento de Recepción de Propuestas, en Oficina de Partes de la Dirección Regional de CORFO Bío Bío, se recibieron las ofertas de dos entidades, a saber, Centro Cultural Ecológico Tamy Mapu, y de la Corporación Baldomero Lillo, siendo esta última quien finalmente fue la entidad a quien se adjudicó la licitación conforme a su oferta.

6. Es así como CORFO, optando por la propuesta más ventajosa, en términos técnicos y económicos, conforme a las Bases, y de acuerdo a lo ofrecido por la Corporación Baldomero Lillo, la demandada principal, mediante Resolución Exenta N° 2.657, de fecha 26 de diciembre de 2011, adjudicó a la misma la Licitación Pública.

7. Será con fecha 16 de enero de 2012, que la Corporación Baldomero Lillo y su representada, suscribieron un Contrato de Concesión de los Inmuebles de CORFO que conforman el Circuito Turístico “Lota Sorprendente”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 29, de 16 de enero de 2012, de la Corporación de Fomento de la Producción. Posteriormente, el referido contrato, fue modificado en dos ocasiones, mediante instrumentos aprobados a través de Resolución (E) N° 861, de 2012, y Resolución (E) N° 1.574, de 2016, ambas de CORFO.

8. En consecuencia, y de los hasta aquí descrito, queda de manifiesto que nos encontramos frente a un proceso de LICITACIÓN PÚBLICA, que culmina con la celebración de un CONTRATO DE CONCESIÓN, cuya naturaleza, y objeto es totalmente distinto a un contrato de prestación de servicios como lo sostiene erradamente la parte demandante.

9. Es del caso, que encontrándose vigente el Contrato de Concesión, mediante correo electrónico remitido el 21 de junio de



2020, a la Directora Ejecutiva del Comité de Desarrollo Productivo Regional del Biobío de CORFO, doña Lorena Lillo Chávez, Presidenta de la Corporación Baldomero Lillo, informó que, con fecha 20 de junio de 7 2020, fue presentada por la Corporación que preside, en el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, una solicitud de Liquidación Voluntaria, conforme a lo establecido en la Ley N°20.720.

10. En consecuencia, según se desprende lo relatado precedentemente, la Corporación Baldomero Lillo, informó la dejación de la administración y explotación comercial y turística del Circuito Lota Sorprendente, manifestando su intención de restituir anticipadamente a CORFO los bienes que lo conforman, todo ello al margen de la regulación contractual, la cual no contempla pacto alguno que la habilite para dichos efectos; y sin esperar una resolución judicial que declarara su insolvencia frente a su solicitud de Liquidación Voluntaria en conformidad a la Ley N 20.720.

11. Es por lo anterior que su representada, ante el intempestivo e ilegal abandono del contrato de concesión, y atendido los innumerables incumplimientos que se constataron por parte de la Corporación Baldomero Lillo, se vio obligada a poner término anticipado al Contrato de Concesión, mediante Resolución Exenta N° 644, de 13 de julio de 2020, de CORFO.

12. Posteriormente, será mediante resolución de fecha 14 de julio de 2020, que el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, en causa Rol C-294-2020, dio lugar a la solicitud de la ex concesionaria, y, en consecuencia, declara la liquidación voluntaria de sus bienes, designando como liquidador titular a don Eduardo Alejandro Godoy Hales.



### III. SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS INMUEBLES DE CORFO, QUE CONFORMAN EL CIRCUITO TURÍSTICO “LOTA SORPRENDENTE”. INEXISTENCIA DE SUBCONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1. Como se ha señalado, con fecha 16 de enero de 2012, la demandada principal y su representada, suscribieron el Contrato de Concesión de los Inmuebles de CORFO que conforman el Circuito Turístico “Lota Sorprendente”, en adelante también el Contrato de Concesión. Como se explicará a continuación, dicho Contrato, tiene un objetivo y naturaleza que dista del pretendido contrato de prestación de servicios que imagina la parte actora existió entre mi representada y la demandada principal, con lo cual la pretendida responsabilidad solidaria-subsidiaria de Corfo es del todo improcedente.

2. Como se convino en el referido Contrato, la concesionaria, Corporación Baldomero Lillo, debía sujetarse a lo dispuesto en dicho instrumento, y en subsidio, a lo dispuesto en los siguientes documentos, que se entienden formar parte integrante de dicho instrumento: i. Bases de Licitación Pública para contratar la concesión de los inmuebles de CORFO, que conforman el circuito turístico “Lota Sorprendente”, de la comuna de Lota. ii. Las consultas a las Bases formuladas por los oferentes, y las respectivas respuestas evacuadas por la Corporación, que se entienden formar parte de las Bases referidas. iii. Lo ofrecido por la Empresa en sus propuestas, tanto técnica, como económica, en cuanto no contradigan lo establecido en las respectivas bases respectivas y en el Contrato de Concesión.

Ciertamente que la normativa que vinculó a las demandadas de autos, es indiciaria de la naturaleza del vínculo jurídico que las unió, en donde las potestades del Órgano Público, Corfo, se justificaron de



tal modo, que fue facultado incluso para poner término anticipado y de manera unilateral al Contrato, atendida precisamente la función pública que tenía en vista, en miras a generar puestos de trabajo, así como emprendimientos locales, tendientes a reactivar la actividad económica en dicha zona donde se encuentran los inmuebles concesionados, luego del término de la explotación minera del carbón.

Por lo anterior cabe ya preguntarse ¿en un contrato de prestación de servicios, una de las partes tiene la facultad de poner término anticipado y unilateral al mismo? Claramente que en ninguno, ya que el Contrato de Concesión referido en los presentes autos, no corresponde al convenio que pretende la parte demandante, por cuanto estamos frente a instrumentos distintos, con regulaciones, como se ha indicado, también diversas, primando en el caso de autos, las normas de derecho público que se han citado, así como las que se describirán más adelante.

3. Corrobora lo aseverado precedentemente, el objetivo general del Contrato de Concesión, descrito en la Cláusula Tercera “Objetivo General de Contrato”, en el que se establecieron, básicamente, dos objetivos principales: i. La explotación turística y/o comercial de los inmuebles concesionados, en beneficio exclusivo de la Corporación Baldomero Lillo, pero, con especial énfasis en lo que se denominó la “Responsabilidad del Proyecto con la Comunidad” (Punto 4 del Contrato, página N° 16); y, ii. Como consecuencia de lo anterior, se estableció la obligación de la concesionaria de mantención, y conservación de los inmuebles concesionados.

A. SOBRE LA EXPLOTACIÓN TURÍSTICA, CON RESPONSABILIDAD DEL PROYECTO PARA LA COMUNIDAD.



1. Sobre el particular, de manera taxativa se estableció en el Contrato de Concesión lo siguiente: *“3. RESPONSABILIDAD DEL PROYECTO CON LA COM UNIDAD. Para la ejecución del proyecto en cuestión, la concesionaria deberá poner énfasis en el compromiso con la comunidad donde se encuentra establecido el circuito, considerando al menos la absorción de mano de obra comunal y estructura de tarifas diferenciadas. La conservación y desarrollo armónico de los inmuebles y del circuito aludido desde el punto de vista patrimonial y turístico es prioritario para el desarrollo de la Región del Bio Bio, y se enmarca dentro de las funciones de la Corporación, en el entendido que con ello se contribuye al crecimiento económico regional y, a la postre, al nacional. Es por esto, que se hace imprescindible un manejo adecuado e integrado del área comprometida, que, junto con proteger el rico patrimonio natural, histórico y cultural existente, permita optimizar el uso turístico y entregar un servicio de calidad a los visitantes, a la vez de preservar los inmuebles de propiedad de la Corporación”.*

2. De la transcripción precedente, queda de manifiesto que Corfo, atendida su calidad de Servicio Público, suscribió el Contrato de Concesión con el objetivo fundamental del desarrollo sostenido de la comunidad de Lota, propendiendo a la generación de empleos y absorción de mano de obra de la respectiva Comuna como objetivo primordial.

3. Dicha afirmación, a su vez queda refrendada en la segunda modificación de Contrato de fecha 25 de agosto de 2016, aprobado por Resolución Exenta N° 1.574, de fecha 10 de noviembre de 2016, de CORFO, a propósito de tres salas del "Museo Geominero Sub Terra", que se proyectó desarrollar en los inmuebles concesionados,



se describe en el Visto 6 de la referida Resolución, lo siguiente: *“Que según lo informado por la Corporación Baldomero Lillo en la carta singularizada precedentemente, el Museo Geominero Sub Terra, permitirá al proyecto Lota Sorprendente generar un desarrollo económico y sostenible del lugar, mejorando la productividad y su capacidad de servicio, satisfaciendo los requerimientos de los visitantes, ofreciendo una nueva alternativa a la demanda educativa y turística de la comuna, propendiendo al desarrollo humano y social, generando la puesta en valor del patrimonio geológico y fortaleciendo el emprendimiento generado en la comuna y sus alrededores, puesto que desde el inicio del contrato de concesión hasta la fecha, se han creado y potenciado cinco emprendimiento particulares con el giro de restaurant en las inmediaciones el Parque Lota y de la Mina Chiflón del Diablo, así como también cuatro nuevos puestos de artesanía y souvenir, razón por la cual estima la inversión en el Museo Geominero Sub Terra, fortalecerá aún más dichos emprendimientos y será una oportunidad concreta para potenciar el turismo local”*.

4. De la sola lectura del destacado del párrafo precedente, es posible constar cómo la actividad de Corfo, y el objeto primordial del Contrato, es el beneficio evidente y exclusiva de la Comuna de Lota, y no de Corfo, como sí ocurriría en un contrato de prestación de servicios como lo sugiere la parte actora.

En consecuencia, malamente Corfo podría estimarse como empresa principal, siendo que el Contrato no le reporta beneficios, sólo cargas como se describirá someramente más adelante.

5. Por otra parte, y por la propia naturaleza del Contrato de Concesión, para la demandada principal, el mismo implicaba un beneficio económico justificado dada su actividad de explotación



turística del Circuito Lota Sorprendente, mediante la percepción de los ingresos por concepto de entradas a las instalaciones de los bienes inmuebles entregados en concesión.

B. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA CONCESIONARIA DE MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS. 1. Como se señaló en el párrafo anterior, otro de los objetivos del Contrato de Concesión, es la obligación inherente del mismo de conservación y mantención de los inmuebles entregados en concesión, que se justifica por la propia naturaleza del Contrato. Resulta del todo indispensable que los bienes entregados en concesión, sin retribución alguna para Corfo, tenga la debida protección por quien los recibe, especialmente, atendida la naturaleza de los mismos, considerando no sólo el valor arquitectónico de ellos, sino el carácter de Monumento Nacional de dos de ellos.

2. En particular, los bienes entregados en concesión, como se ha indicado, fueron el “Parque Isidora”, “Mina Chiflón del Diablo”, y “Museo del Carbón”, y la pertenencia minera o concesión de explotación denominada “Lote TI uno guion seis”, que integran el circuito Lota Sorprendente. Es del caso, que los inmuebles referidos, son de conservación histórica y representan valores culturales que son necesarios proteger o conservar, por lo que en su recuperación, intervención, preservación y conservación la concesionaria se obligaba cumplir con lo establecido en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, así como con lo establecido en la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de sujetarse a otro conjunto de normativa, como lo es la Ley



N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el D.F.L. N° 725/68 del Código Sanitario.

3. En consecuencia, constituía un requisito ineludible e indefectible, que la entidad encargada de la concesión, se ocupara de la conservación de los inmuebles, sumado a que éstos tienen la calidad de Monumento Histórico Nacional.

En efecto, el Parque Lota o Parque Isidora, fue declarado Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico, mediante Decreto N° 373, de 2009, del Ministerio de Educación. Por su parte, la "Mina Chiflón del Diablo", fue declarada Monumento Nacional, en la categoría de Monumento, Histórico mediante Decreto N° 373, de 2009, del Ministerio de Educación.

4. Atendido lo anterior, con la finalidad de proveer a los gastos de mantenimiento y conservación inicial de los inmuebles objeto del Contrato de Concesión, es que Corfo se obligó y conforme al detalle de las actividades y fines indicados en el Anexo N° 2 del mismo, a transferir a la concesionaria hasta la suma de \$180.000.000, en las cuotas y de acuerdo al calendario que se cumplió en su oportunidad establecido en el mismo, así como en sus modificaciones.

5. En consecuencia, de lo descrito precedentemente, queda de manifiesto que Corfo, en su calidad de Servicio Público, suscribió el Contrato de Concesión con la demandada principal, con el objeto de entregarlos en explotación turística, para beneficio de la comunidad de Lota, como del desarrollo turístico de la Región del Bio Bio, tomando los debidos resguardos para la conservación de los inmuebles entregados en concesión.



Es por lo anterior, que ni remotamente podría concluirse que el Contrato de Concesión de autos, corresponda a un contrato de prestación de servicios en los términos que afirma la parte actora.

Atendido lo expuesto, las obligaciones de Corfo, respecto al Contrato de Concesión, no son sino las que se ha descrito precedentemente, y que sintetizamos en el siguiente párrafo, y que distan de las obligaciones que pretende endosar la parte actora a su representada.

### C. OBLIGACIONES DE CORFO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN.

1. Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, su representada ha cumplido íntegramente con las obligaciones asumidas en virtud el Contrato de Concesión. Más aún, CORFO teniendo clara su calidad de Servicio Público, y con la finalidad de mantener el Contrato, no obstante los incumplimientos de la ex Concesionaria, pero dado el alcance social que tiene en lo laboral el desarrollo de dicha actividad turística para la comuna de Lota, considerando los puestos de trabajo que conlleva, es que ha desarrollado labores respecto de los inmuebles concesionados, que claramente excedieron con creces las obligaciones asumidas en el Contrato, incrementado los costos por, precisamente, los incumplimientos en que ha incurrido la actora de autos que no ha cumplido a cabalidad sus obligaciones; lo que incluso ha devenido en el ejercicio de acciones penales por el Ministerio Público en cuyas instancias Corfo ha debido intervenir.



2. En concreto, las obligaciones asumidas por CORFO en virtud del Contrato de Concesión son las siguientes: i. Poner a disposición de la concesionaria las instalaciones y dependencias concesionadas. ii. Efectuar la transferencia de recursos regulada en la cláusula décima quinta del contrato. iii. Pagar el impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces) que correspondan a los inmuebles objeto del contrato. iv. Pagar la patente minera de la pertenencia o concesión de explotación denominada “Lote TI uno guión seis”, ubicada en la comuna de Lota, Provincia de Concepción, Octava Región del Bío Bío. v. Contratar y pagar los seguros generales de los inmuebles concesionados, esto es seguros de sismo, robo e incendio necesarios para resguardar tales propiedades.

3. Es del caso, que cada una de las obligaciones descritas precedentemente, CORFO les ha dado cumplimiento íntegro en las oportunidades que respectivamente ha correspondido establecidas en el Contrato de Concesión, como se acreditará, con lo cual, habiendo cumplido con las obligaciones establecidas en el mismo, nada adeuda como se pretende en los presentes autos respecto a las obligaciones reclamadas por los ex trabajadores de la Corporación Baldomero Lillo, ni solidaria, ni subsidiariamente, por no darse en la especie los requisitos para que proceda dicha responsabilidad.

**D. SOBRE LA AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE EXISTA UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Sin perjuicio de lo que latamente se ha explicado sobre la naturaleza del Contrato de Concesión suscrito entre su representada, y la demandada principal autos, es necesario rechazar categóricamente la supuesta concurrencia de los requisitos para estar ante un contrato de prestación de servicios, en los términos descritos



en el artículo 183 -A y siguientes del Código del Trabajo, como lo afirma erradamente la parte demandante en su libelo. En efecto, de un somero análisis de las respectivas disposiciones que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, es posible refutar cada una de las afirmaciones sostenidas por los actores, dejando de manifiesto que en los presentes autos, no se da la relación de subcontratación pretendida, como se constatará ante la ausencia de dichos requisitos a continuación:

1. Sobre “la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado”. Como ha quedado demostrado, Corfo no encomendó a la ex concesionaria, ninguna labor de hacer tendiente a obtener un resultado. La entrega de los inmuebles en concesión, tuvieron por objeto exclusivo la explotación de una actividad turística, que redundó en beneficio económico para la ex concesionaria, y consecuentemente, un beneficio social como lo es la generación de empleos, y de emprendimientos locales.

2. Que “la empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo”. Obviamente que la ex concesionaria actuaba “por su cuenta y riesgo”, si los beneficios económicos por la explotación turística, sólo le reportaban ingresos a ella, no a Corfo, quien sólo con la entrega de los inmuebles se limitó a cumplir con su labor de Servicio Público.

3. Respecto a la exigencia, de que “Las obras y servicios deben tener carácter de permanente”. Requisito que se confirma, según la actora, porque el plazo del contrato según su cláusula décimo tercera es de 20 18 años. Como se señaló, atendido que en el año 1997 cesó la explotación de los yacimientos carboníferos de Lota, se inició un



proceso de reconversión y reconstrucción de la vida socio-cultural de la ciudad, orientando sus actividades económicas a los servicios y el turismo, razón por la cual Corfo, implementó un plan integral para el desarrollo de la comuna de Lota, en cuyo contexto ha desarrollado desde 1997 un proyecto de aprovechamiento del lugar mediante la implementación del circuito turístico denominado "Lota Sorprendente". Dicho plan, se enmarca dentro de la labor de Servicio Público que tiene Corfo, y en cuanto tal, por su propia naturaleza, de carácter permanente. Por lo anterior, no es posible confundir la labor de Servicio Público a que se encuentra obligada mi representada, con la temporalidad que pueda tener el Contrato de Concesión, cuya naturaleza es diversa a la de prestación de servicios que regula el Código del Trabajo como ha quedado demostrado.

4. Respecto a que "Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal"; y, que "la persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o estar subordinada a la contratista". Respecto a ambas exigencias, es evidente que la concesión de inmuebles debe ser desarrollada en los inmuebles concesionados. De lo contrario, sería imposible ejecutar el Contrato. Y respecto de la calidad de dependientes de las personas naturales contratadas por la Corporación Baldomero Lillo, es un aspecto no discutido.

Lo que sí corresponde recalcar y tener presente es la exclusiva vinculación jurídica que dichos ex trabajadores tenían sólo con su empleadora, Corporación Baldomero Lillo, y que ratifica la impertinencia de la demanda de autos respecto de Corfo. En efecto, basta recordar que la declaración de liquidación voluntaria promovida por la demandada principal respecto de sus bienes, ante el Juzgado



de Letras y Garantía de Lota, en causa Rol C-294-2020, obedeció precisamente a su situación de insolvencia por la imposibilidad de poder vender ticket de ingreso a los inmuebles concesionados, según afirma en su presentación ante dicho Tribunal.

iii. De la declaración de la ex concesionaria, queda de manifiesto, que el Contrato de Concesión, terminado anticipadamente, no dependía de un servicio particular que pudiera haberse prestado en beneficio de Corfo, su representada, sino que estaba supeditado al beneficio que le reportada exclusivamente a la demandada principal, motivo por el cual, y ante la imposibilidad de poder seguir vendiendo ticket de visita o entrada a los recintos, se vio en la imposibilidad de mantener el Contrato de Concesión.

iv. Respecto a la exigencia de que las obras o servicio se ejecuten en le empresa principal, o de las que es dueña la empresa principal (Art. 183-A del Código del Trabajo), implica que ésta debe tener un determinado poder de dirección sobre la obra o faena que encarga, y que la obra ejecutada sea parte de la organización técnico-productiva de la empresa, cuestión que precisamente NO ocurre en el presente Contrato de Concesión, ya que, como es sabido, no es giro de Corfo dedicarse a la explotación turística como la referida en autos, y malamente podría haber efectuado algún poder de dirección sobre una actividad económica que desarrolla un particular.

v. En cuanto Servicio Público, Corfo es una agencia de Gobierno, a cargo de apoyar el emprendimiento, la innovación y la competitividad en el País, junto con fortalecer el capital humano y las capacidades tecnológicas del todo alejado dicho objetivo de la actividad turística. En consecuencia, en la especie, malamente podría configurarse la



exigencia legal en comento, por lo cual, tampoco, puede surgir la responsabilidad reclamada a Corfo.

5. Respecto al ejercicio de los derechos de información, y de retención que tendría que haber ejercido Corfo, según la demandante.

i. Los derechos y obligaciones de las partes, en el marco de un Contrato de Concesión, están establecidos por el mismo Contrato, así como por la respectiva normativa que lo rige, ya complementariamente, ya en el silencio del Contrato.

ii. Por otra parte, menester tener presente SS., que en aquellos supuestos en los cuales se verifica en la especie una relación de subcontratación, el artículo 183-C y siguientes del Código del Trabajo, le confiere expresamente a la empresa principal, el derecho a ser informado acerca del cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores; y, el derecho de retención del pago de las sumas que correspondan a los contratistas en caso de incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, los cuales ciertamente se comprenden en el contexto de dicha relación, dado que si la empresa principal es dueña de la obra se justifica a su respecto el deber de fiscalización de cumplimiento de las obligaciones previsionales y laborales de los trabajadores de la empresa contratista.

iii. Teniendo presente lo descrito precedentemente, la interrogante legítima que esta parte se formula, es cómo la actora pretende que su representada, que sólo se ha limitado a suscribir un Contrato de Concesión, pueda por ese particular hecho incurrir en la responsabilidad solidaria-subsidiaria pretendida, lo cual conlleva el ejercicio previo de los dos derechos enunciados –información y retención- que como se comprenderá, de muto propio su parte no



puede asumir, ya que ello importaría arrogarse facultades que la ley no le ha otorgado en el marco de la especial naturaleza del contrato de concesión, que no conlleva las obligaciones y derechos propios del régimen de subcontratación pretendida; y, por otra parte, importaría establecer exigencias fuera de toda norma legal y contractual a la concesionaria, al imponerle arbitrariamente dos cargas, derecho a informar y eventual retención, que no tienen fundamento legal en el contexto del Contrato de Concesión que suscribió con CORFO.

#### E. SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE CORFO Y LA DEMANDADA PRINCIPAL DE AUTOS.

1. Como ha quedado de manifiesto, el Contrato de Concesión suscrito entre Corfo y la Corporación Baldomero Lillo, reúne una serie de características que dejan de manifiesto que el mismo no corresponde a un contrato de prestación de servicios como lo ha sostenido la actora, sino que, en consideración a las exorbitantes facultades que se otorga al ente público, es posible concluir que estamos frente a un Contrato Administrativo, el cual se caracteriza por la existencia de una serie de potestades exorbitantes de la Administración, manifestación del plano de desigualdad jurídica en que se encuentran las partes, el formalismo de que se rodea su celebración y el objeto (de interés general conforme se ha detallado laxamente) que éste persigue; todas características que lo distinguen de su homónimo en sede civil o comercial y que determinan su sujeción a un estatuto jurídico especial de derecho público.

2. La circunstancia que esta concesión se haya contratado, ejecutado y explotado en régimen de licitación por un particular, no implica una alteración de su naturaleza pública, manteniendo la



Administración sus facultades esenciales, dentro de las cuales, y sintetizando lo descrito anteriormente, podemos resumir como sigue:

i. Poder para definir las condiciones de la licitación: Es la Administración la que, en una fase preliminar al llamado a licitación, elabora unilateralmente las Bases Administrativas y Económicas que regularán los aspectos administrativos o jurídicos, técnicos y económicos de la licitación pública y del contrato administrativo. Esta es una fase preparatoria, puramente interna de la Administración, en la que no interviene particular alguno. Las bases de licitación cumplen una doble función: antes de nacer el contrato, indican a los interesados las condiciones que deben cumplir sus proposiciones y las características de la prestación cuyo cumplimiento se demanda; después de nacer el contrato estas bases se convierten en la matriz contractual o elemento rector de los efectos jurídicos del vínculo.

En suma, las bases de licitación son la fuente principal de los derechos y obligaciones que se imponen las partes en un contrato administrativo.

ii. Poder de término unilateral del contrato: Constituye una manifestación de las facultades exorbitantes que tiene la Administración del Estado, que puede, administrativamente y sin forma de juicio, poner término unilateralmente al contrato, si se dan las condiciones para ellos, fijadas en el mismo contrato, en la Ley 19.886 y su reglamento.

iii. Potestad de aplicar medidas asociadas a los incumplimientos: Dada la finalidad pública comprometida en esta contratación, en caso de incumplimientos, la Administración puede cobrar las garantías, o incluso poner término anticipado a la misma. Son verdaderas cláusulas penales que la Administración introduce en las bases de



licitación y, por ende, en los contratos que conforme a ellas se suscriben.

F. SOBRE LA BOLETA DE GARANTÍA QUE CORFO HA EJECUTADO, TOMADA A SU FAVOR POR LA DEMANDADA PRINCIPAL DE AUTOS.

i. Finalmente informar que, en el marco del Contrato de Concesión, y como se señaló en esta presentación, su representada atendido los incumplimientos en que la Corporación Baldomero Lillo incurrió respecto a las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Concesión, se vio obligada a poner término anticipado al mismo, mediante Resolución Exenta N° 644, de 13 de julio de 2020, de CORFO.

ii. A su turno, dicha Resolución, ordenó la ejecución de la Boleta Bancaria de Garantía N°37026000, del Banco CORPBANCA, tomada a favor de la Corporación de Fomento de la Producción por la suma de 1.500 Unidades de Fomento, por la Corporación Baldomero Lillo, para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que imponía el Contrato ya referido.

G. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AUTOS. A modo de síntesis, podemos señalar lo siguiente: i. El Contrato de Concesión suscrito entre su representada, y la demandada principal de autos, corresponde a un Contrato Administrativo, cuyas características particulares, especialmente las facultades exorbitantes del Servicio Público que es parte en el mismo, lo convierten en un Contrato especial, regido particularmente por las normas de derecho público.

ii. Dicho Contrato de Concesión, fue suscrito con la finalidad de satisfacer una necesidad pública, enmarcándose en el proceso de reconversión de las actividades económicas de la Comuna de Lota,



que se encontraban circunscritas a la explotación minera del carbón que culminó el año 1997.

iii. Atendida su calidad de Servicio Público, Corfo, promovió el desarrollo de la actividad turística en la referida Comuna, mediante la implementación del Circuito Turístico denominado “Lota Sorprendente”, compuesto por una serie de inmuebles y lugares de la época del auge en la explotación de las minas del carbón.

iv. Tan evidente fue el impulso de la actividad promovida por Corfo, que se generaron en torno a la actividad turística en la zona, no sólo la generación de empleos directos, sino que una serie de emprendimientos locales, cada uno de ellos, en beneficio exclusivo de los particulares que participaron de dicho proceso.

v. Como objetivo del Contrato de Concesión, se estableció la explotación de la actividad turística del Circuito Lota Sorprendente en favor de la demandada principal de autos, la Corporación Baldomero Lillo, cuyos ingresos por la explotación turística de los inmuebles fue en beneficio exclusivo de ella; y, como contrapartida de dicho beneficio establecido en el Contrato, se obligó a la mantención y conservación de los inmuebles concesionados.

vi. Que de lo relatado en el curso de esta contestación, queda de manifiesto que en la especie no concurren las exigencias legales para que estemos ante un contrato de prestación de servicios en régimen de subcontratación, dado la diversa naturaleza del Contrato de Concesión suscrito entre las demandadas de autos, lo que en el caso particular de Corfo, lo hace del todo improcedente, no teniendo su representada, la calidad de legitimado pasivo de la demanda deducido en su contra, debiendo, en consecuencia, ser rechazada la misma, teniendo principalmente presente, que la actividad turística fomentada



por Corfo en virtud del Contrato de Concesión, no es de manera alguna, una actividad que pertenezca al objeto de este Servicio Público.

En consecuencia, y por los motivos latamente expuestos, es forzoso concluir que la demanda que ha sido interpuesta en contra de su representada es totalmente improcedente, debiendo ser rechazada en todas y cada una de sus partes, todo ello con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, con fecha 08 de septiembre de 2020, comparece **EDUARDO A. GODOY HALES**, abogado, Liquidador Concursal, R.U.T. N° 12.661.429-2, en representación de “**CORPORACION BALDOMERO LILLO**”, ambos domiciliados en San Sebastián N°2952, cuarto piso, comuna de Las Condes, Santiago, quien viene en contestar la demanda solicitando su completo rechazo, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I- DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LA DEMANDADA CORPORACION BALDOMERO LILLO:

La CORPORACION BALDOMERO LILLO (en adelante “CBD”), fue declarada en Liquidación Concursal por resolución de fecha 14 de julio de 2020, dictada en los autos en los autos ROL N°C-294-2020, Juzgado de Letras y Garantía de Lota, sobre Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora.

Esta resolución fue publicada en el Boletín Concursal conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 129 del mismo cuerpo legal, el día 17 de julio de 2020.

Como bien es sabido, al encontrarse su representada actualmente en procedimiento concursal de liquidación, todo crédito laboral,



incluyendo aquel que pudiere emanar de este procedimiento, deberá ser pagado de conformidad con las normas de prelación de créditos, teniendo especial consideración a lo dispuesto en los números 5 y 8 del art. 2472 del Código Civil.

De esta manera el legislador ha otorgado un lugar de privilegio a los acreedores laborales, mas no ha dado plena preferencia a esta clase de créditos, ya que ha determinado la existencia de topes con preferencia, haciendo que todo remanente sea de carácter valista.

## II- EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS REALIZADAS POR LA DEMANDADA “CBL” Y LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL:

La “CBL” es una corporación sin fines de lucro, cuya actividad económica se centra en la ejecución de un contrato de ejecución con la “Corporación de Fomento para la Producción” (en adelante CORFO). Bajo este contrato la “CBL” se adjudicó, en diciembre de 2011, la concesión de los inmuebles del circuito turístico, previa licitación pública, del circuito turístico ubicado en la comuna de Lota, sector Lota Alto, provincia de Concepción, Región del Bio-Bio. Bajo la ejecución de este contrato “CBL”, debía efectuar las actividades y operaciones necesarias para el buen mantenimiento y explotación de los bienes inmuebles entregados en concesión denominados “Parque Isidora”, “Mina Chiflón del Diablo”, “Museo del Carbón” y de la pertenencia minera o concesión de explotación denominada Lote TI uno guion seis que integran el circuito Lota sorprendente.

De esta manera, la “CBL”, se encargaba de ejecutar, a su exclusivo costo y cargo, las actividades de mantenimiento y conservación, y las inversiones requeridas para la explotación de estos, quien como contrapartida percibe los ingresos por la explotación



turística y/o comercial, no teniendo “CBL” más actividades económicas aparte del mencionado contrato de concesión.

Es del caso, que los problemas de la empresa se inician con una huelga de profesores, lo cual implicó tener cerrada algunas atracciones durante el año 2019, sumándose a lo anterior el estallido social ocurrido en octubre del año pasado, que impactó fuertemente a la empresa deudora, dado que su época más fuerte era los fines de año con los viajes de estudio de los colegios.

Si bien la empresa durante los meses de enero y febrero de alguna manera pudo normalizar solo parte de sus actividades, aun cuando el flujo de turistas no fue el de un año normal, en el mes de marzo debieron enfrentar la emergencia sanitaria del COVID-19, debiendo cerrar las instalaciones el día 17 de marzo de 2020, sin poder volver a recibir visitas y por ende ingresos, transformándose en un futuro absolutamente incierto, situación que finalmente lo lleva a pedir su propia Liquidación en el mes de julio del año pasado.

III- EN CUANTO A LA CAUSAL DE DESPIDO INVOCADA POR LA DEMANDADA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LA RODEAN:

Es de público conocimiento que el mundo vive una de las crisis sanitarias más grandes que ha tocado enfrentar a raíz de la pandemia por el COVID-19, enfermedad que no solo se ha vuelto una crisis a nivel de salud, sino también a nivel social y económico, situación que ha llevado a las autoridades a tomar distintas medidas a efectos de poder controlar la propagación del virus, que inevitablemente ha producido un impacto no solo en materias de salud. Uno de los sectores de la economía más afectados sin duda ha sido el turismo, con el cierre de las fronteras en diversos países y las medidas de



confinamiento impuestas por las autoridades para mitigar los contagios en cada región. Conforme lo han señalado propios estudios de la “Comisión Económica para América Latina y el Caribe” (CEPAL) ha señalado que “La Crisis actual del COVID19 ha causado una importante caída en la actividad turística en todo el mundo, incluida la región de América Latina y el Caribe. (...) Sin embargo, a medida que la pandemia llegó a la región y un número cada vez mayor de países cerró sus 4 fronteras en marzo, estas llegadas disminuyeron más del 50% en marzo y cerca del 100% en abril”.

Llevado a la realidad de nuestro propio país “con el avance de la pandemia, Chile se convirtió en el cuarto país más afectado de América en cantidad de casos, generando en la industria del turismo un escenario desconocido y de gran incertidumbre, en el cual las distintas empresas del rubro tuvieron que adaptarse a las nuevas reglas del juego. Según la Fedetur, de un año y medio a dos años serán necesarios para recuperar los niveles de actividad previos a la crisis”.

Así las cosas, y llevándolo al contexto nacional, por Decreto N°104 de fecha 18 de marzo de 2020 de conformidad a lo dispuesto en el artículo N°8 de la Ley N°18.415 se decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 desde la publicación en el Diario Oficial. Bajo el contexto anterior, y la grave situación que vivía el país, y el mundo, por la pandemia COVID-18 desde el día 17 de marzo todas las instalaciones del circuito turístico fueron cerradas al público suspendiéndose toda visita o gira a los recintos que lo integran.

Todo lo anterior tenía como único objetivo, proteger la vida, salud e integridad física de los trabajadores de la “CBL” y de los propios



visitantes que pudiesen concurrir al recinto, siendo coherente con el llamado de las propias autoridades del país y de la región, para evitar la propagación del virus y minimizar las posibilidades de contagio.

De esta manera, y volviéndose incierto el panorama de la reactivación económica del país, y previéndose cuando se retomarían la normalidad del país, situación que se mantiene incluso hasta el día de hoy. Se hace presente que la única fuente de ingresos de “CBL” era la venta de tickets de visita o entrada a los recintos, haciéndose insostenible, por las circunstancias sanitarias y las restricciones de desplazamiento de personas y viajes, sumado a la gran cantidad de medidas de confinamiento y cordones sanitarios. Lo antes descrito, no es al azar, toda vez que guardan directa relación con las circunstancias que llevaron a la demandada “CBL” a tomar la decisión de poner término al contrato de trabajo con los trabajadores de autos, toda vez que se encontraban bajo circunstancias inciertas y ajenas a su voluntad, que le hacían imposible mantener el vínculo laboral, sumado a todos los otros antecedentes que la hicieron finalmente solicitar su propia Liquidación. IV- EN CUANTO A LA CAUSAL DE DESPIDO INVOCADA POR LA DEMANDADA DE AUTOS A LOS TRABAJADORES DEMANDANTES: Los demandantes sostienen que con fecha 31 de marzo de 2020 son notificados por parte de la demandada “CBL”, mediante carta, que se le pone término a su contrato de trabajo de conformidad al art. 159 N°6 del Código del Trabajo, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, señalando en dicha carta que: *“atendida la calamidad pública, han decretado desde el 18 de marzo último el estado de excepción constitucional de catástrofe restringiendo las libertades de movilización y circulación de personas. Por decisión de autoridad además se ha prohibido el funcionamiento*



*de los recintos que atienden público con fines turísticos, recreacionales o de esparcimiento, como son los Monumentos Nacionales a nuestro cargo (...)*”

Conforme se señaló en el punto N° III, es de público conocimiento la Emergencia Sanitaria que vive nuestro país a causa del COVID-19 desde el mes de marzo del presente año, llevando incluso a decretar un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. Asimismo, la autoridad sanitaria ha debido implementar medidas para frenar la propagación del virus, como lo son; confinamiento, cordones sanitarios y cierre de servicios no esenciales, entre otros, las cuales se van tomando en consideración al comportamiento del virus, una situación que incluso para las propias autoridades es desconocida e incierta.

Con motivo de lo anterior la Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo ha debido pronunciarse al respecto, a efectos de poder dar respuestas a la serie de interrogantes que ha generado esta situación, a su respecto ha señalado, respecto al contrato de trabajo que, “es un acto jurídico bilateral que genera obligaciones recíprocas entre las partes. Así, para el empleador, sus obligaciones consisten, fundamentalmente, en proporcionar al dependiente el trabajo convenido y pagar por dichos servicios la remuneración acordada y, tratándose del trabajador, su principal obligación consiste en efectuar la labor o servicio para el cual fue contratado”. Asimismo, agrega que “en relación a lo anterior cabe precisar que la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio ha sostenido que las partes pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el evento de que exista fuerza mayor o caso fortuito, concepto éste que aparece definido en el artículo 45 del Código Civil en los términos siguientes: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es



posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Dirección del Trabajo refiriéndose a las medidas de cuarentena obligatoria, cordón sanitario, aislamiento o permanencia con motivo del toque de queda señaló que “al ser actos de autoridad que responden a una situación de emergencia sanitaria, y concurriendo a su respecto los requisitos señalados precedentemente para configurar el caso fortuito o la fuerza mayor, resulta necesario concluir que exoneran a las partes de las obligaciones recíprocas que les impone el contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, la configuración de estos elementos, en el caso concreto, debe necesariamente ser analizada por los tribunales ordinarios de justicia.”

Respecto de este “acto de autoridad” al cual se hace referencia en la definición de caso fortuito, y aplicándolo al contrato de trabajo, el profesor Ernesto Vargas señala que “lo relevante no es si el trabajador se ve imposibilitado de prestar el servicio, sino si es que el acto de autoridad hace imposible al empleador continuar llevando adelante su actividad. En ese caso, el contrato de trabajo se suspende o extingue sin que el empleador deba pagar la remuneración”.

Por otra parte, cabe señalar que, la propia Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo en el dictamen antes mencionado hace expresa mención respecto de los casos que quedan excluidos de los efectos del caso fortuito o fuerza mayor, como lo son las “labores indispensables y esenciales para la población, según determine la autoridad competente”, de lo anterior queda de manifiesto que la actividad turística no es considerada una actividad esencial e



indispensable, resultando aplicable invocar la causal del caso fortuito del N°6 del art. 159 del Código del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, viene en señalar que en virtud de los argumentos antes expuestos, y a juicio de esta parte, la causal aplicada por “CBL” resulta del todo aplicable en la especie por cuanto nos encontramos ante una clara causal de término del contrato de trabajo, caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que se produce a consecuencia de un “acto de autoridad” en primer caso (1) por la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe emanada por Decreto del propio Presidente de la República, como también, (2) las medidas sanitarias impuestas por las autoridades de salud en el ejercicio de sus funciones, las cuales tienen como único resguardar un bien público, como lo es, la salud de la población, siendo la causal invocada procedente y justificada.

Finalmente se hace presente que si bien, “CBL” intentó darle continuidad a sus actividades económicas, sin embargo, nada tenía previsto el impacto que podía generar en nuestro país el COVID-19, volviéndose un escenario incierto e imposible de prever, tomando en consideración las drásticas y duras medidas de confinamiento y desplazamiento, que incluso en algunas regiones se mantienen hasta el día de hoy.

V- RESPECTO DE LAS PREFERENCIAS DE PAGO DE LOS CONCEPTOS LABORALES DEMANDADOS. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, y para el caso de ser probada su efectividad por los demandantes, deberán aplicarse en el procedimiento concursal los topes y preferencias legales correspondientes, de conformidad con el artículo 2472 N°5 y 8 de Código Civil.



Al ser una empresa que se encuentra acogida a un Procedimiento Concursal de Liquidación, corresponde pronunciarse sobre las preferencias de los montos que hipotéticamente pudiesen ser otorgados en la sentencia.

En este sentido, venimos en hacer expresa mención que los créditos con preferencia son sólo los siguientes: A) Créditos preferentes del Art.2472 N°5 Código Civil: - Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones, con tope 90 UF al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago (todo lo que exceda de ese tope, se considerará "saldo valista"). Remuneraciones efectivas, en el concepto expreso del art. 41 del Código del Trabajo, incluidas las correspondientes a feriados legales. B) Créditos preferentes del Art. 2472 N°8 Código Civil: - Indemnización por años de servicio calculada en base al promedio de las remuneraciones del trabajador con tope legal de tres ingresos mínimos 9 mensuales por cada año de prestación de servicios y fracción superior a 6 meses, con tope de 11 años. Corresponde observar que los recargos demandados, no corresponden a indemnización, dado constituyen una sanción al empleador que no ha invocado correctamente la causal de despido, de modo, que al ser una sanción no pueden ser aplicables las preferencias que la ley en forma estricta dispone para las indemnizaciones, siendo aplicable en la especie una extensión por analogía de la norma, dado que se trata de normas de derecho estricto cuyas normas de hermenéutica no lo permiten.

Termina solicitando tener por contestada la demanda de autos y sobre la base de las defensas aquí planteadas, rechazarla demanda en todas sus partes, con costas.



**CUARTO:** Que, atendida la situación de contingencia sanitaria, las audiencias en estos antecedentes, fueron desarrolladas íntegramente por video conferencia, en plataforma Zoom, con acuerdo de los intervinientes.

**QUINTO:** Que con fechas 15 y 28 de septiembre de 2020, se lleva a efecto audiencia preparatoria, en dicha audiencia se resolvió autorizar a comparecer como tercero coadyuvante en relación al liquidador de la Corporación Baldomero Lillo al abogado don Lautaro Benítez Lagos, por su representada Corporación Baldomero Lillo, además se llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Se procede a fijar como HECHOS CONFORMES, los siguientes:

1.- La Corporación Baldomero Lillo, demandada principal, fue declarada en proceso de liquidación concursal por resolución de fecha 14 de julio de 2020, dictada en la causa rol c-294 -2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

2.- Todos los demandantes fueron despedidos con fecha 31 de marzo de 2020 por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, fuerza mayor o caso fortuito.

Y se fijaron como HECHOS A PROBAR, los siguientes:

1.- Existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada. Fecha de inicio de la misma. Condiciones de esta.

2.- Remuneración percibida por cada uno de los actores en los últimos 3 meses íntegramente laborados.

3.- Efectividad de ser procedente la aplicación del artículo 159 N° 6 respecto de los demandantes.

4.- Efectividad de haberse prestado servicios bajo régimen de subcontratación. En su caso, hechos y circunstancias que así lo demuestran.



5.- Efectividad de adeudarse a los actores las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio. En su caso, montos adeudados por estos conceptos a cada uno de los actores.

6.- Efectividad de adeudarse a los actores las sumas por concepto de feriado legal y proporcional que se demandan. En su caso, monto adeudado por estos conceptos a cada uno de los actores. En su caso preferencia que corresponden a los créditos de los actores en el proceso de liquidación de la demandada.

**SEXTO:** Que con fecha 07 de diciembre de 2020, se lleva a efecto audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, con excepción del tercero coadyuvante, en esta audiencia se incorporó íntegramente la prueba, y además las partes hicieron las observaciones a la prueba, todo lo cual consta íntegramente en registro de audio.

**SEPTIMO:** Que, la parte DEMANDADA PRINCIPAL incorporo la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Acta de incautación y facción de inventario Liquidación Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología publicada en el Boletín Concursal con fecha 24 de agosto de 2020.

**OCTAVO:** Que, la parte DEMANDANTE, incorporo la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo de fecha 30 de enero del 2012 entre corporación Baldomero Lillo y Enrique Sierra Fernández.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 31 de enero de 2014.

3. Carta de aviso de despido del trabajador Enrique Sierra Fernández con fecha 31 de marzo de 2020.



4. Liquidación de sueldo de los meses de diciembre, enero y febrero del año 2020 del trabajador Enrique Sierra.
5. Contrato de trabajo de fecha de 16 de agosto del 2020, entre Corporación Baldomero Lillo y Pedro Isaías Pinto Bernales.
6. Anexo de contrato de trabajo de fecha 31 de enero de 2014, entre Corporación Baldomero Lillo y Pedro Pinto Bernales.
7. Anexo de modificación de contrato de trabajo de fecha 02 de enero de 2017, entre Corporación Baldomero Lillo y Pedro Pinto Bernales.
8. Carta de aviso de despido del trabajador Pedro Pinto Bernales con fecha 31 de Marzo de 2020.
9. Liquidación de sueldo de los meses de diciembre, enero y febrero del año 2020 del trabajador Pedro Pinto Bernales.
10. Contrato de trabajo de fecha 30 de enero de 2012, entre Corporación Baldomero Lillo y Ramón Segundo Vega Chávez.
11. Anexo de Contrato de fecha 15 de abril de 2012, entre Corporación Baldomero Lillo y Ramón Segundo Vega Chávez.
12. Anexo de contrato de 12 de julio de 2012, entre Corporación Baldomero Lillo y Ramón Segundo Vega Chávez;
13. Carta de aviso de despido del trabajador Ramón Segundo Vega Chávez de fecha 31 de Marzo del 2020;
14. Liquidaciones de sueldo de los meses de enero, febrero y marzo del 2020 de don Ramón Segundo Vega Chávez;
15. Contrato de trabajo del 01 de Noviembre del 2012, entre Corporación Baldomero Lillo y Daniel Andrés Sierra Sierra.
16. Anexo de Modificación de Contrato de fecha 01 de Julio del 2015 entre Corporación Baldomero Lillo y Daniel Sierra.



17. Carta de Aviso de Despido de fecha 31 de Marzo de 2020 cursada contra don Daniel Sierra.

18. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2020 del Trabajador Daniel Sierra.

19. Anexo de Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de Enero de 2017 de doña Flor Filomena Sánchez Cabero, que da cuenta del inicio del Contrato de trabajo de fecha 30 de Enero del 2012.

20. Carta de aviso de despido dirigida a doña Flor Filomena Sánchez Cabero, de fecha 31 de Marzo del 2020.

21. Liquidaciones de sueldo de los meses de Diciembre, Enero y Febrero del 2020 de doña Flor Filomena Sánchez Cabero.

22. Anexo de Modificación de Contrato de Trabajo, de fecha 30 de enero del 2014, que da cuenta del contrato entre doña Romina Alejandra Saldias y Corporación Baldomero Lillo de fecha 30 de Enero del 2012.

23. Carta de aviso de despido dirigida a doña Romina Saldias de fecha 31 de Marzo de 2020;

24. Dos liquidaciones de sueldo del mes de febrero y una de marzo del año 2020 de doña Romina Saldias.

25. Contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre del 2017, entre Daniel Reyes Aguayo y Corporación Baldomero Lillo;

26. Anexo de Modificación de Contrato de trabajo, de fecha 01 de septiembre 2018, entre Daniel Reyes y Corporación Baldomero Lillo;

27. Carta de aviso de despido de fecha 31 de Marzo de 2020, dirigida a don Daniel Reyes Aguayo;

28. Liquidaciones de los meses de diciembre, enero y febrero del año 2020 del trabajador Daniel Reyes;



29. Anexo Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 31 de Enero del 2014, que da cuenta del Contrato de trabajo entre las partes del 14 de Marzo de 2013, entre la Corporación Baldomero Lillo y Sonia del Carmen Herrera Moreno.

30. Carta de aviso de despido dirigida a doña Sonia del Carmen Herrera Moreno de fecha 31 de marzo del 2020;

31. Liquidaciones de sueldo de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 de doña Sonia del Carmen Herrera Moreno;

32. Contrato de trabajo de fecha 11 de Enero del 2014, entre corporación Baldomero Lillo y doña Jessica Macarena Opazo Alarcón;

33. Carta de aviso de despido dirigida a doña Jessica Macarena Opazo Alarcón de fecha 31 de Marzo del 2020;

34. Certificado de Antigüedad de fecha 14 de febrero de 2019, a nombre de Jessica Opazo;

35. Liquidaciones de sueldo de los meses de diciembre, enero y febrero de la trabajadora Jessica Opazo Alarcón;

36. Contrato de trabajo de fecha 29 de Enero del 2012, entre corporación Baldomero Lillo y Daniel Núñez Iglesias,

37. Anexo de Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 12 de julio de 2012, entre corporación Baldomero Lillo y Daniel Núñez Iglesias;

38. Carta de aviso de despido de fecha 31 de Marzo de 2020 dirigida a don Daniel Núñez Iglesias;

39. Liquidaciones de sueldo de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, de don Daniel Núñez Iglesias;

40. Contrato de Trabajo de fecha 30 de Enero de 2012, entre corporación Baldomero Lillo y don Miguel Araya Silva;



41. Anexo de Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 12 de Julio del 2012, entre corporación Baldomero Lillo y Miguel Araya;
42. Carta de aviso de despido de fecha 31 de marzo del 2020, dirigida a don Miguel Araya Silva;
43. Liquidaciones de sueldo de los meses de Diciembre, Enero y Febrero del 2020 del trabajador Miguel Araya Silva;
44. Contrato de trabajo de don Jorge Mario Saravia Peña con corporación Baldomero Lillo, de fecha 12 de Marzo de 2013;
45. Anexo de Contrato de Trabajo del 31 de enero de 2014, entre corporación Baldomero Lillo y Jorge Saravia;
46. Carta de Aviso de Despido dirigida a don Jorge Saravia de fecha 31 de Marzo de 2020;
47. Liquidaciones de sueldo de los meses de diciembre, enero y febrero de 2020 de don Jorge Saravia;
48. Contrato de Trabajo de fecha 30 de Enero de 2020, entre la corporación Baldomero Lillo y don Luis Romero Silva;
49. Anexo de Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 15 de Abril del 2012 entre Luis Romero y Corporación Baldomero Lillo;
50. Anexo de Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 12 de julio del 2012 entre Luis Romero y Corporación Baldomero Lillo;
51. Carta de aviso de despido dirigida a don Luis Omar Romero Silva de fecha 31 de Marzo del año 2020;
52. Liquidación de sueldo de los meses de Diciembre, Enero y febrero del 2020 del trabajador don Luis Omar Romero Silva;
53. Contrato de Trabajo de fecha 30 de Enero del 2020 entre corporación Baldomero Lillo y doña Susana Marissa Gómez Leal;



54. Anexo de Modificación de Contrato de trabajo de fecha 16 de Octubre de 2014, entre corporación Baldomero Lillo y doña Susana Gómez Leal;

55. Carta de aviso de despido de doña Susana Marissa Gómez Leal, de fecha 31 de Marzo de 2020;

56. Liquidaciones de sueldo de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 de doña Susana Marissa Gómez Leal;

57. Informe Junta Constitutiva de Acreedores de la Liquidación “corporación Baldomero Lillo, del 25 de agosto del 2020, en causa rol C-294-2020, de este juzgado de letras y garantía;

58. Resolución exenta de la Corfo que aprueba contrato para otorgar la concesión de los inmuebles de Corfo que conforman el circuito Turístico Lota Sorprendente de la Comuna de Lota, del 16 de enero del 2012;

59. Resolución que aprueba modificación de contrato de concesión de los Inmuebles de Corfo que conforman el Circuito Turístico Lota Sorprendente de la Comuna de Lota, Región del Biobío;

60. Resolución de Corfo que pone termino anticipado del contrato de

Concesión de los Inmuebles de Corfo que conforman el Circuito Turístico Lota Sorprendente de la comuna de Lota, región del Biobío, suscrito con la Corporación Baldomero Lillo, y ordena Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

ABSOLUCION DE POSICIONES:

Solicito se cite a absolver posiciones, bajo apercibimiento legal, a los representantes legales de las demandadas, o de quien los reemplace.



Compareciendo por la demandada CORFO, **MACARENA DEL PILAR VER MESSNER**, Rut 14.436.139-3, Directora Ejecutiva Comité Ejecutivo CORFO BIO BIO, y por la demandada principal **EDUARDO GODOY HALES**, Rut 12.661.429-2, Liquidador Concursal, cuyas declaraciones constan en forma íntegra en el registro de audio.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Se solicitó que bajo apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, el demandado principal exhiba:

a. Formulario F-29 de declaración mensual de I.V.A, de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2019 y de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2020, de la corporación Baldomero Lillo;

b. Declaración Anual de Renta (Formulario F-22) del año comercial 2019 de la corporación Baldomero Lillo.

Exhibiéndose los documentos solicitados en la audiencia respectiva.

**NOVENO:** Que, la parte DEMANDADA SOLIDARIA, rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Bases de Licitación Pública para contratar la concesión de los inmuebles de CORFO que conforman el circuito turístico "Lota Sorprendente" de la comuna de Lota", aprobadas por Resolución (E) N° 2.084, de fecha 21 de octubre de 2011, de esta Corporación.

2. Oferta Técnica presentado por la Corporación Baldomero Lillo, en el proceso de Licitación Pública para la concesión de los inmuebles de CORFO, que conforman el circuito turístico "Lota Sorprendente" de la Comuna de Lota.

3. Oferta Económica presentada por la Corporación Baldomero Lillo, en el mismo proceso de Licitación referido precedentemente.



4. Resolución Exenta N° 2.657, de fecha 26 de diciembre de 2011, de Corfo, que adjudicó la Licitación Pública convocada por Resolución (E) N° 2.084, de fecha 21 de octubre de 2011.

5. Copia de Contrato de Concesión de los Inmuebles de Corfo, que conforman el Circuito Turístico “Lota Sorprendente”, suscrito con fecha 16 de enero de 2012, entre mi representada, y la Corporación Baldomero Lillo.

6. Resolución Exenta N° 29, de 16 de enero de 2012, de la Corporación de Fomento de la Producción, que aprueba Contrato de Concesión precedente.

7. Copia de Resolución Exenta N° 861, de 26 de junio de 2012 de CORFO, que aprueba Modificación del Contrato de Concesión de igual fecha.

8. Copia de Resolución Exenta N° 1.574, de fecha 10 de noviembre de 2016, de CORFO, que aprueba segunda Modificación del Contrato de Concesión.

9. Resolución Exenta N° 644, de 13 de julio de 2020, de CORFO, que pone término anticipado al Contrato de Concesión suscrito entre CORFO y la Corporación Baldomero Lillo.

10. Copia de resolución de 14 de julio de 2020, pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, en causa ROL C- 294-2020, que declara la liquidación voluntaria de los bienes de la Corporación Baldomero Lillo.

11. Decreto N° 373, de 2009, del Ministerio de Educación, que declara

Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico, al Parque Lota Parque Isidora Cousiño, y a la Mina Chiflón del Diablo.



12. Copia de carta de 29 de julio de 2020, dirigida por mi representada al Banco Itaú, solicitando el pago de la boleta de garantía, tomada a su favor por la demandada principal de autos.

13. Copia de Balance del ejercicio 2019, entregada en el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, en causa Rol C-294-2020, por la ex concesionaria, Corporación Baldomero Lillo, al momento de solicitar la declaración de liquidación voluntaria de sus bienes.

**DÉCIMO:** Que, el tercero coadyuvante, no ofreció, ni incorporo prueba.

**UNDÉCIMO:** Que analizada la prueba rendida conforme a la sana crítica, es posible establecer los siguientes hechos:

1.- Que, desde 1997, atendido el cese de la explotación de los yacimientos carboníferos de la comuna de Lota, la CORFO, comenzó un proceso en el cual apoyo a la reconversión y reconstrucción de la ciudad, desarrollando el circuito turístico LOTA SORPRENDENTE.

2.- Mediante Resolución Exenta N° 2084 de 21 de octubre de 2011, la que se encuentra debidamente incorporada, se llamó a Licitación Pública para la concesión de los inmuebles de CORFO, que conforman el circuito turístico LOTA SORPRENDENTE.

3.- Con fecha 26 de diciembre de 2011, se adjudicó la concesión referida a la demandada Corporación Baldomero Lillo, mediante Resolución Exenta N° 2657.

4.- Que, con fecha 16 de enero de 2012, se celebra Contrato de Concesión de los Inmuebles de CORFO que Conforman el Circuito Turístico Lota Sorprendente, el cual en su cláusula TERCERA señala el objetivo general del contrato, indicando que la concesionaria deberá ejecutar a su exclusivo costo y cargo, las actividades de mantenimiento y conservación, y las inversiones requeridas para la



explotación turística y/o comercial, para destinarlos a amortizar la inversión hecha y a satisfacer su beneficio. Luego de indicar las obligaciones de la concesionaria, continua en su cláusula SEXTA indicando las condiciones contractuales del personas, señalándose que la concesionaria contratara por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia todo el personal destinado a la ejecución de las actividades, siendo de cargo y responsabilidad de la concesionaria dar cumplimiento estricto y oportuno a todas las normas de carácter laboral y previsional, en especial en todo lo que diga relación con el pago de remuneraciones, impuestos, imposiciones previsionales y de salud, de modo que la CORFO no asume responsabilidad directa ni indirecta alguna por estos conceptos. Señalándose además que la CORFO podrá solicitar a la empresa en cualquier tiempo, que le haga exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral y previsional del personal que preste los servicios contratados, y de las establecidas en el párrafo precedente.

**5.-** Que, con fecha 30 de enero de 2012, la actora Flor Sánchez, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Cajera, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$452.369.

**6.-** Que, con fecha 20 de octubre de 2012, la actora Susana Gómez, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Cajera, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$477.369.

**7.-** Que, con fecha 20 de octubre de 2012, el actor Pedro Pinto, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de



Encargado de Seguridad, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$495.369.

**8.-** Que, con fecha 01 de noviembre de 2012, el actor Daniel Sierra, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Jardinero, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$411.369.

**9.-** Que, con fecha 30 de enero de 2012, el actor Miguel Araya, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Jardinero, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$433.243.

**10.-** Que, con fecha 30 de enero de 2012, la actora Romina Saldias, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Reemplazo de caja, boletería y portería Part-Time, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$263.449.

**11.-** Que, con fecha 11 de enero de 2014, la actora Jessica Opazo, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Reemplazo de Cajera, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$205.060.

**12.-** Que, con fecha 30 de enero de 2012, el actor Ramón Vega, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Jardinero, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$411.369.

**13.-** Que, con fecha 30 de enero de 2012, el actor Luis Romero, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Maestro de mantención, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$517.675.



**14.-** Que, con fecha 30 de enero de 2012, el actor Enrique Sierra, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Guardia de Seguridad, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$411.369.

**15.-** Que, con fecha 12 de marzo de 2013, el actor Jorge Saravia, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Guardia de Seguridad, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$411.369.

**16.-** Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, el actor Daniel Reyes, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Guía Turístico, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$435.633.

**17.-** Que, con fecha 29 de enero de 2012, el actor Daniel Núñez, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Guía Turístico, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$411.369.

**18.-** Que, con fecha 14 de marzo de 2013, la actora Sonia Herrera, ingreso a prestar servicios para la demandada, ejerciendo labores de Guía de Museo y Cajera, con un contrato laboral de naturaleza indefinida, con una renta a la época de su despido de \$437.290.

**19.-** Que, el Presidente de la República declaró a través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, producto de la pandemia del COVID 19.

**20.-** Que, con fecha 31 de marzo de 2020, los 14 actores ya individualizados, son despedidos conforme al artículo 159 N° 6 del



Código del Trabajo, esto es caso fortuito o fuerza mayor, indicándose en esta carta de despido lo siguiente: *“Cumpló con comunicar a Usted nuestra decisión de poner término a la relación laboral que nos vincula con esta fecha: 31 de Marzo de 2020. Lamentamos informarle que la causal de su despido es por fuerza mayor establecida en el artículo 159 N°6 del Código del Trabajo. Es un hecho notorio y público que el país y el mundo sufren una grave crisis sanitaria producto de la pandemia COVID 19 (coronavirus). Las autoridades, atendida la calamidad pública, han decretado desde el 18 de marzo último el estado de excepción constitucional de catástrofe restringiendo las libertades de movilización y circulación de personas. Por decisión de autoridad además se ha prohibido el funcionamiento de los recintos que atienden público con fines turísticos, recreacionales o de esparcimiento, como son los Monumentos Nacionales a nuestro cargo, y se han dispuesto medidas de aislamiento o distanciamiento social para evitar el contagio comunitario. Estas circunstancias han paralizado indefinidamente el desarrollo de nuestra actividad económica concesionada, consistente en la recepción de visitas turísticas guiadas al Circuito Turístico Lota Sorprendente. Esto genera la falta de ingresos que permitan a esta administración sostener la relación laboral que nos vincula, porque no existe otra fuente de recursos para tal objeto. Esta es una situación que el Directorio de la Corporación y sus ejecutivos lamentamos profundamente. La causal invocada (Código del Trabajo, art. 159, N°6) para su despido no le otorga derecho a indemnización alguna porque se trata de hechos inimputables, imprevisibles e irresistibles para nuestra entidad.*”



*El finiquito estará a su disposición a contar del 07 de Abril del 2020, debiendo coordinar su pago y ratificación notarial al fono +56982853070.”*

**21.-** Que, la demandada Corporación Baldomero Lillo, fue declarada en liquidación concursal por resolución de 14 de julio de 2020, dictada en causa Rol C-294-2020, de este Juzgado de Letras y Garantía de Lota, resolución publicada en el Boletín Concursal el día 17 de julio de 2020.

**DUODÉCIMO:** Que, respecto al fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal, es necesario referirse en primer lugar a si el despido de los actores, por la causal CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, normativa que indica: *El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: N° 6. Caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra ajustado a derecho, o es injustificado, tal como lo señala la parte demandante.*

Si bien el legislador laboral, no define o entrega pautas de cuando un empleador puede utilizar esta causal, podemos concurrir a la legislación civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.



Así entonces, los requisitos para proceder a un despido por esta causal, son:

1.- Que sea inimputable al empleador o empresa, que la causa sea exterior a la misma, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hay contribuido en forma alguna a su ocurrencia.

2.- Que sea imprevisible, que tanto para el empleador, la empresa, el rubro o giro al que se dedica pudieron estimar que ocurriría, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes.

3.- Que sea irresistible. Que fue imposible evitar el evento, que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a los hechos acreditados en esta causa, el 18 de marzo de 2020, se decretó estado de excepción constitucional, producto de la pandemia de Covid 19, y es esta situación de hecho, la que hace el demandado consistir en su carta de despido como caso fortuito o fuerza mayor, por haberse decretado el cierre de los sitios turísticos destinados a esparcimiento o recreación, y estimando entonces que esa prohibición ha paralizado indefinidamente el desarrollo económico de la demandada.

Sin embargo, debemos disentir de la calificación que de estos hechos hace la demandada en su carta de despido, pues tal como ha señalado la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en Causa Rol 4.456-2005, ha referido *“b) que el caso fortuito a que se refiere el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo ha de entenderse no como un acontecimiento aislado y concluyente que por sí mismo autorice al empleador para poner fin a los contratos de trabajo. Se requiere algo*



*más que eso. En este caso, ha sido necesario que el empleador dueño del local acreditara cómo el siniestro afectó de modo efectivo su patrimonio, demostrado en estados financieros o flujos de gastos no recuperados y, en fin, en un descalabro económico que de modo permanente le haya impedido proseguir con su actividad habitual y ejercicio de su comercio, extremos no acreditados en autos;”* siendo necesario entonces que los hechos en que se hace valer el caso fortuito deben impedir al empleador continuar ejerciendo su actividad habitual, pero no aisladamente, si no que en forma definitiva, y en el caso de autos, lo cierto es que la pandemia y los estados de excepción constitucional, no tendrán efectos permanentes en el giro de la demandada, pues lo cierto es que, y tal como ha ido ocurriendo, se han tomado medidas sanitarias que van encaminadas a reiniciar las actividades económicas y turísticas, estableciéndose el denominado Paso a Paso, que ha permitido ir paulatinamente reactivando el comercio y el turismo. Y además, y tal como se ha referido en la confesional incorporada, no todos los trabajadores de la empresa demandada fueron despedidos, lo que habría sido coherente con el caso fortuito alegado por la demandada, pero despedir solo a 14 trabajadores, y continuar los vínculos contractuales con los demás trabajadores, no permite acreditar los hechos indicados en la carta de despido.

Además, llama la atención a este sentenciador, que los actores fueron despedidos con fecha 31 de marzo, justamente un día antes de la promulgación de la Ley 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales, ley que en su artículo 26, establece una prohibición para poner término a los contratos de trabajo por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, en



situación de la pandemia de COVID -19, ley que se encontraba en plena discusión, conociéndose en la opinión publica el texto de ley que se estaba discutiendo, así entonces, al día siguiente, 01 de abril, el empleador no habría podido despedir a los trabajadores por la causal invocada.

Ciertamente, el empleador pudo tomar otras decisiones respecto a los contratos de los trabajadores, previo a proceder a su despido, y en caso de despedirlos, debió hacerlo por una causal que se ajustara a la realidad, no invocar un caso fortuito o fuerza mayor, sin cumplirse los requisitos para ello, del modo que se ha referido en los párrafos anteriores, pues los efectos de la pandemia Covid-19, no eran irresistibles para el empleador, ya que no son efectos permanentes, y además el empleador pudo tomar otro tipo de decisiones distintas al despido de los trabajadores, como por ejemplo proceder a otorgar feriado colectivo a todos los trabajadores.

En cuanto, a que la empresa demandada se encuentre actualmente en proceso de liquidación, no es un antecedente que debamos considerar para efectos de analizar el despido de los actores, pues ciertamente la declaración de encontrarse la empresa en liquidación concursal es posterior al despido de los actores, no encontrándose la empresa a la época del despido en proceso de liquidación concursal.

Así las cosas, y estimándose que el despido de los actores ha sido injustificado, se dará lugar a la demanda en este punto, conforme a lo que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resultado lo injustificado del despido, es necesario referirse a si entre las demandadas, se configura un régimen de subcontratación, siendo el argumento de la parte



demandada CORFO, que en el caso de autos nos encontramos frente a un contrato de concesión, y que el mismo, no se encuentra sujeto a las reglas de la subcontratación, no teniendo ninguna injerencia su parte, en la toma de decisiones administrativas y de contratación de trabajadores por parte de la demandada principal, atendido su carácter servicio público, suscribió el contrato de concesión solo con el objetivo de entregar los inmuebles para su explotación turística, en beneficio de la comuna de Lota.

Para resolver este asunto, se debe considerar lo dispuesto en el art. 183-A del Código del Trabajo, esto es, que *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”*

En virtud de la definición legal, tenemos que los elementos de la esencia del régimen de subcontratación, son:

- La existencia de un empleador o empresa mandataria.



- La existencia de un trabajador de la misma.

- Que el empleador preste sus servicios para la empresa mandante, bajo su cuenta y riesgo. Significa que el riesgo del trabajo es para su empresa y no para la empresa mandante. Lo mismo se refiere a las remuneraciones del trabajador y en general, el riesgo que implica prestar los servicios para un tercero.

- Que los servicios prestados o la ejecución de la obra revistan el carácter de permanentes.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el caso de autos, el contrato que une a las demandadas, y que se encuentra acompañado, lleva por nombre Contrato de Concesión de los Inmuebles de CORFO que Conforman el Circuito Turístico Lota Sorprendente, el cual en su cláusula TERCERA señala el objetivo general del contrato, indicando que la concesionaria deberá ejecutar a su exclusivo costo y cargo, las actividades de mantenimiento y conservación, y las inversiones requeridas para la explotación turística y/o comercial, para destinarlos a amortizar la inversión hecha y a satisfacer su beneficio. Luego de indicar las obligaciones de la concesionaria, continua en su cláusula SEXTA indicando las condiciones contractuales del personas, señalándose que la concesionaria contratara por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia todo el personal destinado a la ejecución de las actividades, siendo de cargo y responsabilidad de la concesionaria dar cumplimiento estricto y oportuno a todas las normas de carácter laboral y previsional, en especial en todo lo que diga relación con el pago de remuneraciones, impuestos, imposiciones previsionales y de salud, de modo que la CORFO no asume responsabilidad directa ni indirecta alguna por estos conceptos. Señalándose además que la CORFO podrá solicitar a la empresa en



cualquier tiempo, que le haga exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral y previsional del personal que preste los servicios contratados, y de las establecidas en el párrafo precedente.

**DÉCIMO SEXTO:** Como se ha indicado, ya del propio contrato que unía a las partes, se habla del concepto de concesión, debemos entonces analizar si los actores, vinculados con un empleador, que celebren un contrato de concesión, se encuentran o no amparados por las disposiciones que regulan el régimen de subcontratación, es decir si él en el caso concreto, la demandada CORFO, puede ser o no considerada empresa principal y serle aplicado el régimen de subcontratación, y en lo que interesa, declararse su responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones adeudadas a los actores por su empleador directo.

Lo cierto es que el legislador no ha definido expresamente que tipo de contratos que una a las partes para estar frente a una subcontratación, se habla de “acuerdo contractual”, lo que permite que sea el sentenciador, en cada caso, que analizadas la concurrencia o no de los elementos de la subcontratación, haga aplicable dicho régimen a las partes o no, y además la amplitud del concepto, permite que se puedan ir incorporando nuevas modalidades de contratación.

Que aun cuando ha quedado acreditado en el caso de autos, que existía plena independencia financiera entre las partes demandadas, lo cierto es que con la prueba incorporada, la línea divisoria respecto a las obligaciones laborales, se vuelve menos clara, pues tal como se ha indicado en los hechos acreditados, conforme a los documentos incorporados y analizados, el contrato de concesión en su cláusula SEXTA indicando las condiciones contractuales del personal,



señalándose que la concesionaria contratara por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia todo el personal destinado a la ejecución de las actividades, siendo de cargo y responsabilidad de la concesionaria dar cumplimiento estricto y oportuno a todas las normas de carácter laboral y previsional, en especial en todo lo que diga relación con el pago de remuneraciones, impuestos, imposiciones previsionales y de salud, de modo que la CORFO no asume responsabilidad directa ni indirecta alguna por estos conceptos. Señalándose además que la CORFO podrá solicitar a la empresa en cualquier tiempo, que le haga exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral y previsional del personal que preste los servicios contratados, y de las establecidas en el párrafo precedente.

Así entonces aun cuando se señala que CORFO no asume responsabilidades de tipo previsional o laboral, a reglón seguido, se indica que CORFO, podrá solicitar a la empresa en cualquier tiempo, la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, situación que es idéntica al ejercicio del derecho a información contenido en el régimen de subcontratación, así entonces podemos observar que aun cuando las partes, no le han dado el nombre de un contrato en régimen de subcontratación, en la práctica, ese régimen se ha dado, así además lo han referido los absolventes, quienes han refrendado las condiciones de este contrato de concesión, han dado cuenta además que CORFO, tenía la facultad, tal como lo indica el contrato referido, de poner término al contrato en forma anticipada, y esa situación, a diferencia de lo referido por CORFO, llevan al tribunal a reforzar su conclusión en orden a que nos encontramos frente a un régimen de



subcontratación, pues no podemos entender entonces que el contrato de concesión produzca efectos solo para la empresa demandada y la comuna de Lota, pues claramente CORFO, a través de este contrato, igualmente obtenía beneficios con el contrato, pues la ejecución del mismo, le permitía cumplir sus fines propios, y ejecutar su plan hacia la comuna de Lota. Así entonces, y analizando el nivel de intervención que tenía CORFO en la ejecución del contrato, podemos entonces señalar que en relación a los trabajadores, CORFO ejercía un control de sus vínculos laborales, o podía ejercerlo conforme al contrato incorporado, pudiendo pedir en cualquier momento la exhibición de los documentos que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, además CORFO podía poner término al contrato en cualquier momento, todo lo que nos lleva a entender que atendido que el legislador refiere los términos de la subcontratación en un carácter amplio, se subsuma entonces en un régimen de subcontratación, la relación contractual que une a las demandadas, debiendo entonces aplicarse la protección de estas disposiciones al actor, por cuanto estima este sentenciador, en el caso de autos se dan todos los elementos del régimen de subcontratación, esto es, la existencia de un empleador o empresa mandataria, en el caso de autos CORFO, tal como hemos referido, el empleador CORPORACION BALDOMERO LILLO, presta sus servicios para la empresa mandante, bajo su cuenta y riesgo, y los servicios son de carácter permanente, y en medio de esta relación se encuentran los trabajadores demandantes de autos.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, establecido que en el caso de autos, opera el régimen de subcontratación, debemos finalmente establecer si la responsabilidad de CORFO, será de carácter subsidiario o



solidario, debiendo analizar si CORFO, hizo efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, sobre este punto ninguna prueba incorporo la demandada en cuanto al ejercicio de estos derechos, derecho de información que venía directamente señalado en el contrato de concesión, por lo cual debemos estar entonces a lo indicado en el artículo 183-B del Código del Trabajo, y condenar solidariamente a las demandadas al pago de las prestaciones, del modo que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a las prestaciones demandadas a que se dará lugar, en primer lugar habiéndose acreditado que los actores fueron despedidos sin previo aviso, se dará lugar respecto de todos ellos a la indemnización por falta de aviso previo, en un monto igual a una remuneración mensual, conforme a las remuneraciones que se tuvieron por acreditadas en esta causa y que se encuentran señaladas en el considerando décimo de esta sentencia. Además, se dará lugar a la indemnización por años de servicio, conforme a los periodos trabajados y a la última remuneración percibida por cada uno de los actores, conforme lo acreditado en el considerando décimo de esta sentencia. De igual forma, dicha indemnización se aumentara en un 50% conforme lo indicado en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por haberse determinado que en este caso el despido de los actores es injustificado.

Finalmente, en cuanto al feriado legal y proporcional demandado, atendido que el empleador no ha acreditado el pago de dichos estipendios, se dará lugar a la demanda en este ítem.

Todo lo anterior, del modo en que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.



**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la solicitud planteada por la parte demandada principal, en orden a que deberán indicarse en esta sentencia los topes y preferencias, atendido a que la demandada se encuentra en proceso de liquidación concursal, dicha solicitud será rechazada, pues en primer lugar la demanda de autos se presentó previo al inicio de este procedimiento concursal, y además las preferencias y topes son normas de derecho, que deberán hacerse valer en su oportunidad, dentro de ese procedimiento, no siendo la oportunidad para ello esta sentencia.

**VIGÉSIMO:** Que, todas las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que indican los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En cuanto a las costas, y atendido que la demanda será acogida en todas sus partes, serán condenadas en costas las demandadas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 7, 41, 67, 73, 159, 162, 163, 168, 172, 183-A, 183-B, 445, 446 a 459 y demás pertinentes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda interpuesta por **JAVIER IGNACIO INOSTROZA CASTILLO**, abogado, en representación de: **FLOR FILOMENA SANCHEZ CABERO, SUSANA MARISSA GOMEZ LEAL, PEDRO ISAIAS PINTO BERNALES, DANIEL ANDRES SIERRA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ARAYA SILVA, ROMINA ALEJANDRA SALDIAS, JESSICA MACARENA OPAZO ALARCON RAMON SEGUNDO VEGA CHAVES, LUIS OMAR ROMERO SILVA, ENRIQUE SIERRA FERNANDEZ, JORGE MARIO SARAVIA PEÑA, DANIEL FRANCISCO REYES AGUAYO, DANIEL HUMBERTO NUÑEZ IGLESIAS, SONIA DEL CARMEN HERRERA**



**MORENO**, en contra de la empresa **CORPORACIÓN BALDOMERO LILLO**, y en forma subsidiaria y solidaria en contra de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, todos ya individualizados, en cuanto se declara injustificado el despido de los actores, y se condena SOLIDARIAMENTE a las demandadas, al pago de las siguientes prestaciones:

1. A **FLOR FILOMENA SÁNCHEZ CABERO** a.- La suma de \$452.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. b.- La suma de \$3.618.952, por concepto de indemnización por años de servicio. c.- El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio equivalentes a \$1.809.476. d.- Por concepto de Feriado legal anual la suma de \$250.631. e.- Por concepto de Feriado proporcional la suma de \$59.461.

2. A **SUSANA MARISSA GÓMEZ LEAL**: a. La suma \$3.341.583 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$477.369, por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.670.792. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$183.384. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$174.657.

3. A **PEDRO ISAÍAS PINTO BERNALES**: a. La suma de \$3.962.952 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$495.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio equivalente a la suma de \$1.981.476. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$425.769. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$354.808.



4. A **DANIEL ANDRÉS SIERRA SIERRA:** a. La suma de \$2.879.583 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$411.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.439.792. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$250.631. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$161.391.

5. A **MIGUEL ANTONIO ARAYA SILVA:** a. La suma de \$3.465.944 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$433.243 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.732.972. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$24.243. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$63.267.

6. A **ROMINA ALEJANDRA SALDIAS:** a. La suma de \$2.107.592 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$263.449 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.053.796. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$132.578. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$44.193.

7. A **JESSICA MACARENA OPAZO ALARCÓN:** a. La suma de \$1.230.360 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$205.060 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$615.180. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$142.983. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$14.298.



8. A **RAMÓN SEGUNDO VEGA CHAVES**: a. La suma de \$3.290.952 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$411.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.645.476. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$273.415. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$59.461.

9. A **LUIS OMAR ROMERO SILVA**: a. La suma de \$4.141.400 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$517.675 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$2.070.700. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$27.721. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$72.345.

10. A **ENRIQUE SIERRA FERNÁNDEZ**: a. La suma de \$3.290.952 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$411.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.645.476. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$273.415. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$59.461.

11.- A **JORGE MARIO SARAVIA PEÑA**: a. La suma de \$2.879.583 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$411.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.439.792. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$148.100.



12.- A **DANIEL FRANCISCO REYES AGUAYO**: a. La suma de \$1.306.899 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$435.633 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio equivalente a la suma de \$653.450. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$36.603. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$229.618.

13. A **DANIEL HUMBERTO NÚÑEZ IGLESIAS**: a. La suma de \$3.290.952 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$411.369 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.645.476. d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$501.261. e.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$65.949.

14. A **SONIA DEL CARMEN HERRERA MORENO**: a. La suma de \$3.061.030 por concepto de indemnización por años de servicio. b. La suma de \$437.290 por concepto de indemnización por falta de aviso previo. c. El aumento de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.530.515 (un millón quinientos treinta mil quinientos quince pesos). d. Por concepto de feriado legal anual la suma de \$242.276 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos).

II.- Que, las sumas indicadas precedentemente, deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, cada parte pague sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



**RIT O-35-2020**

**RUC 20- 4-0277489-5**

Dictada por don **CRISTIAN GERARDO AGUILA SAEZ**, Juez  
Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Lota

En Lota a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó  
por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>